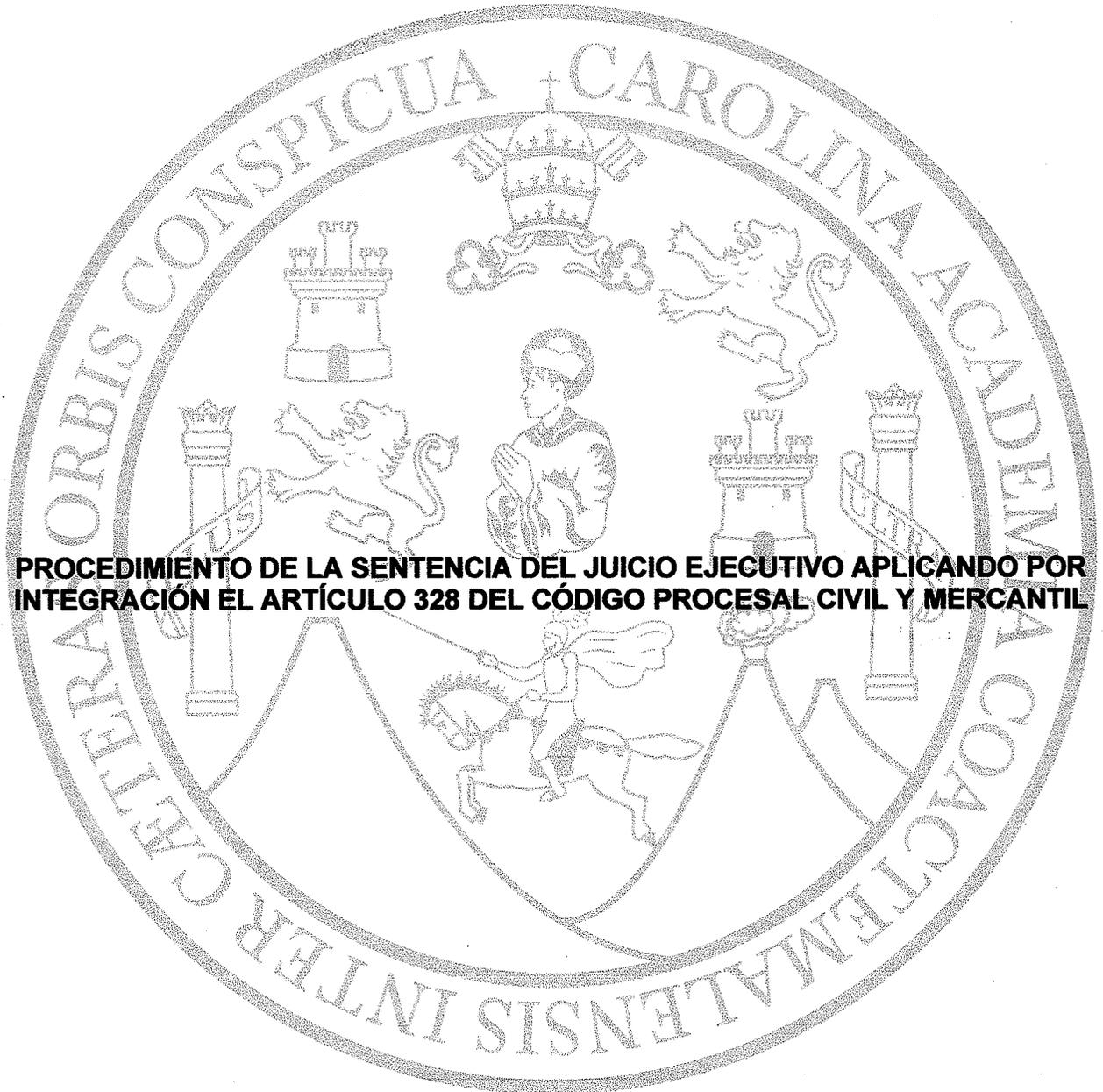


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



PROCEDIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO APLICANDO POR INTEGRACIÓN EL ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

EDY LISANDRO TUYUC CHALÍ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROCEDIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO APLICANDO POR
INTEGRACIÓN EL ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

EDY LISANDRO TUYUC CHALÍ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente: Licda. Arely Victoria Zelada Hernández
Vocal: Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández
Secretario: Lic. René Siboney Polillo Cornejo

Segunda fase:

Presidente: Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Vocal: Licda. Lilian Agustina Estrada García
Secretaria: Licda. Evelyn Malú Hernández Pineda

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



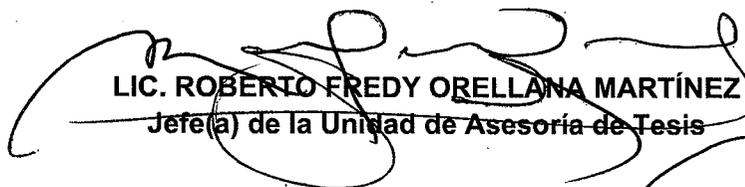
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 16 de julio de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, **JORGE ALBERTO FUENTES CASTELLANOS**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EDY LISANDRO TUYUC CHALI, con carné **201014686**,
 intitulado **PROCEDIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO APLICANDO POR INTEGRACIÓN EL**
ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

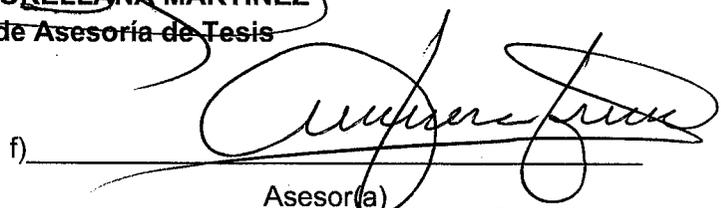
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 16, 07, 2019.

f) 
 Asesor(a)

(Firma y Sello)
LIC. JORGE ALBERTO FUENTES CASTELLANOS
 ABOGADO Y NOTARIO



JORGE ALBERTO FUENTES CASTELLANOS
7ª. Avenida 12-23, zona 9, edificio Etisa, 2º. nivel, oficina 3C1
Ciudad de Guatemala, Guatemala.
Tel. 2339-1669



Guatemala, 10 de septiembre de 2019.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Apreciable Licenciado:

Atenta y respetuosamente a usted informo que he cumplido con la función de asesor de tesis de el bachiller EDY LISANDRO TUYUC CHALÍ, con número de carné 201014686, quien realizó el trabajo de tesis titulado "PROCEDIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO APLICANDO POR INTEGRACIÓN EL ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL", por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales relevantes, debido a que el tema abordado se refiere a la interpretación e integración que se le debe hacer y dar al artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil por parte de los juzgadores de primera instancia civil del municipio y departamento de Guatemala, a manera de garantizar los derechos que otorga la sentencia del juicio ejecutivo que declara con lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al ejecutante o acreedor.
- b) La metodología utilizada en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis, sino que también expuso detalladamente los aspectos más importantes relacionados con el procedimiento a seguir luego de dictada la sentencia del juicio ejecutivo, referida en la literal anterior, de conformidad con la interpretación e integración del Artículo 328 del cuerpo legal ya mencionado. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa, explicativa y jurídicamente correcta. Habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico, adecuado y comprensible para el lector; asimismo hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.

JORGE ALBERTO FUENTES CASTELLANOS
7ª. Avenida 12-23, zona 9, edificio Etisa, 2º. nivel, oficina 3C1
Ciudad de Guatemala, Guatemala.
Tel. 2339-1669

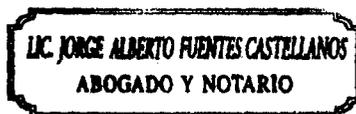


- d) El presente trabajo de tesis es una contribución científica para el ámbito jurídico, específicamente dentro del derecho procesal civil y mercantil, debido a que es un tema muy importante que no ha sido investigado y analizado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) La conclusión discursiva es congruente con el contenido del trabajo de tesis, puesto que el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que una vez implementadas las disposiciones y normativas correspondientes por parte de la Corte Suprema de Justicia, los jueces de primera instancia del ramo civil del municipio y departamento de Guatemala deben tener un solo criterio para la interpretación e integración del Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil, con el objeto de evitar que se vulnere el derecho a una sentencia justa, congruente y sin dilaciones para el ejecutante o acreedor.
- f) La bibliografía empleada y utilizada fue la adecuada al tema, en virtud de que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros, comprobándose así que la misma ha sido correcta y suficiente para el presente trabajo.
- g) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

Con base a lo anterior y de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; declaro expresamente que no soy pariente de el bachiller dentro de los grados de ley, haciendo de su conocimiento que apruebo el trabajo de investigación, en virtud de que el mismo cumple con todos los requisitos establecidos en el normativo respectivo, y por lo tanto emito para el efecto DICTAMEN FAVORABLE, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente.

LIC. JORGE ALBERTO FUENTES CASTELLANOS
Asesor de Tesis
Colegiado número 3807





USAC
TRICENTENARIA

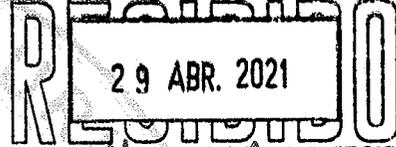
Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 28 de abril de 2021

**Jefatura de Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala**

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES**



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____

Firma:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis del bachiller, **EDY LISANDRO TUYUC CHALÍ**, la cual se titula: **PROCEDIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO APLICANDO POR INTEGRACIÓN EL ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

Le recomendé al bachiller, algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Lic. Fernando Xelop Manuel
Consejera Docente de Redacción y Estilo

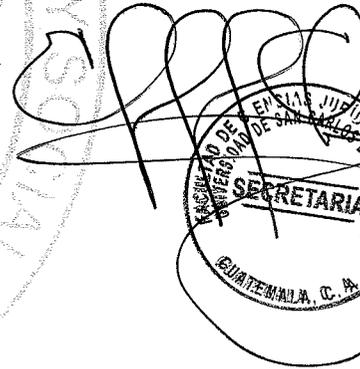
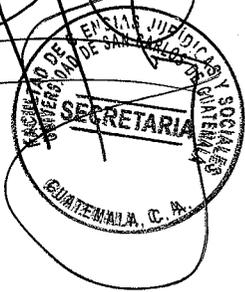




Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDY LISANDRO TUYUC CHALÍ, titulado PROCEDIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO APLICANDO POR INTEGRACIÓN EL ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR.






DEDICATORIA

- A DIOS:** Dador de vida y fuente de sabiduría inagotable. Por su infinita bondad y protección, al permitirme alcanzar este triunfo.
- A MIS PADRES:** Byron René Tuyuc Cali y Fidelia Chalí Similox, quienes, a pesar de las adversidades, siempre confiaron en mí. Gracias por darme su amor, comprensión y apoyo incondicional. Por ustedes este acto es posible. Los amo.
- A MIS HERMANOS:** Claudia, Brenda, Selvin, Fernando, Gerson y Cristian, gracias por su amor de hermanos. Sepan que todo esfuerzo al final del camino tiene su recompensa. Los quiero mucho.
- A MIS ABUELOS:** Timoteo Tuyuc, Esteban Chalí, Juana Similox y Faustina Cali, una oración en su memoria y que en paz descansen.
- A MIS TÍOS Y TÍAS:** Por su apoyo, cariño y solidaridad hacia mi persona.
- A MIS PRIMOS Y PRIMAS:** Por su cariño y respeto.



A MIS SOBRINOS:

Por su cariño.

A MIS AMIGOS:

Gracias por su amistad, por las tantas alegrías, apoyo y respaldo en todo momento.

A:

La tricentenaria y gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y por brindarme la oportunidad de cumplir uno de los sueños anhelados de mi vida, superarme profesionalmente.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con la ayuda de sus catedráticos quienes, con su instrucción y colaboración, me permitieron adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.



PRESENTACIÓN

La investigación se desenvuelve dentro del ámbito adjetivo del derecho civil; versa específicamente en la necesidad de interpretar el Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil, con el fin de que se integre la sentencia del juicio ejecutivo, que declara con lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, a las normas de la ejecución en la vía de apremio, permitiendo así que exista justicia a favor del ejecutante. El enfoque cualitativo que se le dio a la tesis permitió observar la forma en que los jueces de primera instancia civil del departamento de Guatemala proceden luego de dictada la referida sentencia.

El contexto diacrónico aplicado fue de enero de 2018 a junio de 2019, y cuyo ámbito espacial se desarrolló en el departamento de Guatemala. Se procedió a un análisis general de los procesos de ejecución, así como del juicio ejecutivo y la ejecución en la vía de apremio. Como sujeto de trabajo se tiene a los jueces de primera instancia civil del departamento de Guatemala y el objeto de estudio es determinar el procedimiento ágil y específico que se debe seguir luego de dictada la sentencia del juicio ejecutivo.

Esta tesis contribuirá y tendrá trascendencia debido a la necesidad que tienen los acreedores en recuperar su patrimonio por razón del incumplimiento de la obligación y mala fe de los deudores. Aportándose así conocimiento a los jueces, abogados y estudiantes con el fin de que apliquen el derecho correctamente en beneficio de los acreedores o ejecutantes.



HIPÓTESIS

Se deduce y establece que la falta de interpretación del Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil es la causa de la problemática planteada en la presente investigación, constituyéndose así en una variable independiente. Haciéndose ver que debe existir un supuesto que permita determinar un procedimiento lógico a seguir luego de dictada la sentencia del juicio ejecutivo que declara con lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, como variable dependiente.

Podrían entonces los jueces de primera instancia civil del departamento de Guatemala, como sujetos de la investigación, interpretar el Artículo 328 del cuerpo legal mencionado, y consecuentemente integrar la sentencia del juicio ejecutivo a las normas del procedimiento de la ejecución en la vía de apremio, sin violar así el derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante. De lo anterior se menciona que la presente hipótesis es de trabajo, en virtud de que servirá para intentar demostrar una relación concreta entre variables a través de un estudio científico del tema objeto de la tesis.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis se comprueba mediante los métodos analítico, inductivo, deductivo y cualitativo, puesto que se relacionó, analizó y observó doctrina jurídica y legislación con la realidad actual, respecto a la integración de la sentencia del juicio ejecutivo que declara con lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor a las normas de la ejecución en la vía de apremio.

Se puntualizó exhaustivamente como los jueces de primera instancia civil del departamento de Guatemala, deben de interpretar el Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil. Se determinaron acciones que influyeron a concretar el procedimiento idóneo a seguir luego de dictada la sentencia arriba referida, consagrándose además ideas coherentes y valores objetivos. Se estable que la hipótesis es válida, en virtud de que al aplicar los factores relacionados no se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al acreedor o ejecutante.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Derecho procesal.....	3
1.3. Importancia del derecho procesal civil en Guatemala.....	4
1.1.3. Conceptos básicos.....	4
1.3.2. Definición.....	9
1.3.3. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.....	10
1.3.4. Proceso civil.....	11
1.3.5. Principios procesales fundamentales en el proceso civil.....	13
1.4. Clasificación de los procesos civiles de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil.....	17
1.4.1. Procesos de conocimiento o cognición.....	18

CAPÍTULO II

2. Procesos de ejecución.....	23
2.1. Generalidades.....	23
2.2. Requisitos para el proceso de ejecución.....	25
2.2.1. Existencia de patrimonio ejecutable.....	25
2.2.2. Título ejecutivo.....	28
2.3. Clasificación de los procesos de ejecución.....	29
2.3.1. Ejecuciones simples o singulares.....	29



Pág.

2.3.2. Ejecuciones colectivas.....	32
2.4. Ejecución en la vía de apremio.....	33
2.4.1. Procedimiento.....	35
2.5. Juicio ejecutivo.....	43
2.5.1. Procedimiento.....	47
2.6. Sentencia del juicio ejecutivo.....	49
2.6.1. Importancia.....	50
2.6.2. Efectos.....	52
2.6.3. Impugnación.....	53

CAPÍTULO III

3. Interpretación e integración de las normas jurídicas.....	57
3.1. Interpretación de las normas jurídicas.....	57
3.1.1. Objeto.....	58
3.1.2. Clases.....	59
3.1.3. Métodos o criterios.....	61
3.1.4. Interpretación constitucional.....	62
3.1.5. Principios.....	63
3.2. Integración de las normas jurídicas.....	67
3.2.1. Criterios de resolución de las lagunas de normas.....	68
3.2.2. La analogía como procedimiento de integración jurídica.....	69
3.2.3. La equidad como procedimiento de integración jurídica.....	70
3.3. Principios generales del derecho.....	71
3.3.1. Principios generales del derecho en la interpretación de la norma jurídica.....	73
3.3.2. Principios generales del derecho en la integración de las normas jurídicas.....	74



CAPÍTULO IV

Pág.

4. Análisis jurídico sobre el procedimiento de la sentencia del juicio ejecutivo aplicado por integración el Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	77
4.1. Competencia de los juzgados de primera instancia civil del departamento de Guatemala para tramitar y dictar la sentencia del juicio ejecutivo.....	78
4.2. Generalidades para la ejecución de la sentencia del juicio ejecutivo.....	82
4.3. Interpretación e integración del Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma especial del juicio ejecutivo	84
4.4. Procedimiento específico de la sentencia del juicio ejecutivo aplicando por integración el Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	87
4.4.1. El Artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil y su equívoca aplicación a la sentencia del juicio ejecutivo.....	89
4.5. El derecho de tutela jurídica efectiva como garantía para la correcta ejecución de la sentencia del juicio ejecutivo.....	90
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99



INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se eligió debido a la importancia que existe en dar a conocer y asentar el procedimiento idóneo a seguir luego de dictada la sentencia dentro de un juicio ejecutivo favorable al ejecutante, a efecto de que no se vulneren sus derechos. El objeto sobre el cual opera tal sentencia no es la persona del deudor, sino que son los bienes que se encuentran en su patrimonio, sean estos presentes o futuros, con los cuales una vez embargados, se procederá al trance o remate y pago al acreedor.

Los objetivos de la investigación versan en concretar que los jueces de primera instancia del ramo civil del departamento de Guatemala tengan un solo criterio de interpretación del Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil; y consecuentemente especificar la manera de como proceder con los bienes embargados del deudor. Así mismo analizar las facultades, que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes, tiene la Corte Suprema de Justicia con el fin de que se implementen formas de garantizar una justicia pronta y cumplida en merced del ejecutante. Dichos objetivos se alcanzaron con base en lo investigado y analizado.

A través de la investigación se comprobó y se determinó que existen acciones para hacer que los jueces de primera instancia civil del departamento de Guatemala tengan un solo criterio en la interpretación del Artículo 328 del cuerpo legal ya citado, lo cual permite puntualizar un procedimiento idóneo para poder integrar la sentencia del juicio ejecutivo a las normas de la ejecución en la vía de apremio, que garantice el derecho a la tutela judicial efectiva del acreedor.



Esta tesis se divide en cuatro capítulos; en el primero, se analizó el derecho procesal civil, desglosándose los subtemas de antecedentes históricos, conceptos básicos, el Código Procesal Civil y Mercantil, el proceso civil y los principios que lo inspiran, y la clasificación de los procesos civiles; el segundo, se trató lo referente a los procesos de ejecución, sus requisitos y su clasificación, se exponen la ejecución en la vía de apremio y el juicio ejecutivo; en el tercero, se determinó los temas de interpretación e integración de las normas jurídicas, principios generales del derecho y su relación con la interpretación e integración de las normas; y en el cuarto se analizó jurídicamente el tema del procedimiento de la sentencia del juicio ejecutivo aplicando por integración el Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Los métodos utilizados fueron, el analítico, para estudiar la importancia de la interpretación e integración de las normas de los procesos de ejecución; el científico, el cual derivó el método inductivo, que dio a conocer el mismo a través de la observancia y estudio de los hechos desarrollados en un marco teórico que fundamenta esta investigación, y el deductivo, que estableció los parámetros de aplicación y comprensión de los objetivos de esta investigación; en cuanto a las técnicas utilizadas, se hace énfasis en la bibliográfica y la documental.

Se espera que la información contenida en esta investigación sea de ayuda para que las personas acreedoras de buena fe conozcan los derechos que les pueden asistir para recuperar su patrimonio ante sus deudores, sin que existan dilaciones por parte de los órganos jurisdiccionales sujetos de la presente investigación.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil

El derecho procesal civil siendo una división propia del derecho procesal genérico, hace énfasis propiamente de las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversias de las partes.

El derecho civil abarca en su contenido a las personas, familia, patrimonios, bienes, sucesiones, obligaciones, contratos, para citar algunos de las materias que comprende; el derecho procesal civil se ocupara de regular esas materias en su aspecto contencioso o administrativo cuando requieren la intervención del juzgador, para dirimir controversias o para satisfacer la exigencia de intervención administrativa del juzgador.

1.1. Antecedentes históricos

Como principio los seres humanos no tenían conocimiento de reglas o autoridades que dirimieran los conflictos surgidos entre ellos, así pues, cada cual resolvía su controversia por sí mismo, agraviando a su adversario de igual o peor forma que la sufrida por él, para lograr su concepción personal de justicia.

“Esta etapa de autodefensa o derecho por propia mano, como es conocida, fue superada cuando el ser humano reconoció que no podía seguir agraviando a su prójimo de aquella



manera, ocasionándole incluso hasta la muerte; y consultando otros medios que optimizaran la seguridad de sus personas sin los riesgos anteriormente indicados, acordaron unirse en sociedades y confiar su defensa y la de todos sus derechos a una persona que mirándolos con imparcialidad les distribuyese sus derechos y los conservase en paz y en justicia”¹.

De este modo prohibiendo el ejercicio de la fuerza privada como forma de satisfacer las propias pretensiones y derechos, podrá asegurarse el imperio del derecho, y así, del caos preponderante al margen de la norma, con la aplicación cruda de la ley del más fuerte, se pasa a un orden jurídico en el que prevalece el criterio de un sujeto imparcial, sustituyendo la acción de fuerza contra el adversario por la acción jurídica dirigida hacia el Estado con el fin de que los órganos especialmente creados para ello acogieran y actuaran las pretensiones deducidas por un sujeto frente a otro.

Así pues, se instituyó el proceso, por mucho tiempo denominado juicio y que a diferencia de la acepción modernamente utilizada, se refería solamente al litigio entre partes adversarias, desde el momento mismo en que el Estado recaba para sí la tutela sustitutoria de la autodefensa y establece unos órganos determinados para conceder justicia, nace para la persona un derecho correlativo y necesario de exigir dicha tutela jurisdiccional de sus derechos.

¹ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. **Proceso, autocomposición y autodefensa**. Pág. 51.



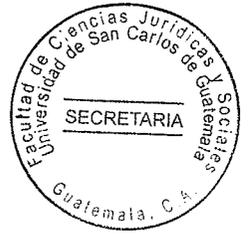
1.2. Derecho procesal

El derecho se divide en dos grandes grupos que a su vez se subdividen en ramas o especializaciones, cuyo objeto de estudio se centra en diversos aspectos de la realidad. Tenemos el derecho sustantivo, dentro del cual se desprenden ramas como el derecho civil, derecho penal, derecho constitucional, derecho laboral, etc. Consecuentemente a lo sustantivo aparece la división del derecho procesal o adjetivo, este se involucra para el cumplimiento de los deberes que se disponen con el derecho sustantivo.

“El derecho procesal como aquel conjunto de normas jurídicas relativas al proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias; en general regula el desenvolvimiento del proceso”².

Siendo el derecho una ciencia, el derecho procesal será una de las ramas de la ciencia de lo justo y de lo injusto que tendrá por objeto el estudio de todos los acontecimientos que se produzcan alrededor de actuación del juzgador, ya sea para dirimir controversias o para intervenir cuando la ley lo obliga a ello sin controversia, para descubrir la verdad y establecer los principios lógicos de validez general que permitan el conocimiento humano del objeto propio de tal ciencia y que es el desempeño de la actividad administrativa y jurisdiccional del juzgador, al lado de los demás sujetos o personas que

² Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 3.



acuden al juzgador para obtener justicia.

Se puede decir pues, que el derecho procesal, es aquel conjunto de normas jurídicas que regula cada etapa de un proceso y todo su contenido. es la división del derecho que tiene como finalidad supervisar a las personas o sujetos involucrados en los procesos judiciales y organizar los tribunales que se encargan de impartir justicia.

1.3. Importancia del derecho procesal civil en Guatemala

El sistema procesal civil, se desarrolla fundamentalmente con base al derecho procesal civil, en virtud de que es la encargada de establecer todas las instituciones y los procedimientos que existen en cada uno de los juicios de carácter civil.

De vital importancia es el derecho procesal civil, debido a que el dominio del mismo es facilitador del manejo del resto de procesos normados dentro de las diversas disciplinas y materias contempladas dentro de nuestro derecho en Guatemala. Las disposiciones normadas en el Código Procesal Civil y Mercantil son de aplicación supletoria a los diversos procesos existentes en el país.

1.3.1. Conceptos básicos

El derecho procesal civil contiene una gran variedad de conceptos, pero existen algunos conceptos básicos que son fundamentales para su estudio y entendimiento. Siendo estos



la acción procesal, la jurisdicción y la competencia.

En el ámbito jurídico, acción procesal es aquel derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos Jurisdiccionales para exigir y hacer valer sus derechos, pidiendo en justicia lo que es suyo o lo que se le debe. Prácticamente este derecho se refiere al acceso al sistema de justicia, que confiere a toda la población, la posibilidad de presentar sus conflictos de orden civil, de orden penal, etc., a los tribunales competentes, y desde ese momento se comienza a ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva, por conducto del cual se llega a una decisión judicial.

Es un derecho constitucional que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

En el derecho procesal civil, se habla de acción en referencia al derecho que tiene una persona, sea esta natural o jurídica, de acceder a un juzgado o tribunal del orden civil, a hacer una petición, activando la función de tal órgano Jurisdiccional.

Otro de los conceptos básicos es la jurisdicción. "Jurisdicción es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo



irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado”³.

La jurisdicción es aquella potestad que tiene el Estado de Guatemala de administrar e impartir justicia a través del Organismo Judicial.

La jurisdicción se ejerce por órganos específicos, los juzgados y tribunales, lo que implica que estos órganos, dentro del Estado, tienen la exclusividad de su ejercicio, no pudiendo atribuirse a órganos distintos. También la independencia de los titulares de la jurisdicción es característica esencial, hasta el extremo de que sin independencia no puede existir ejercicio de la jurisdicción, ello al tenor del Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece:

“Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: a) La independencia funcional; b) La independencia económica; c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos en la ley; y d) La selección de personal”.

El último de los conceptos básicos importantes a mencionar es la competencia. La competencia para algunos tiende a confundirse con la jurisdicción, pero son dos conceptos totalmente distintos. La jurisdicción es indivisible y única. Todos los órganos dotados de jurisdicción la poseen en su totalidad. Lo que se considera divisible es la

³ Chacón Corado, Mauro. Juan Montero Aroca. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 19.



competencia, siendo la competencia el ámbito, determinado por la ley, dentro del cual el órgano judicial puede ejercer jurisdicción. En palabras sencillas competencia es el límite de la jurisdicción.

“competencia desde el punto de vista objetivo es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción; desde el punto de vista subjetivo, con referencia al órgano jurisdiccional es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones-resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo”⁴.

Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos los jueces tienen competencia en determinados asuntos. El ámbito referido de la competencia se constituye por razón de la materia, el territorio, la cuantía y el grado jerárquico y es derivado de tales ámbitos que es posible establecer una clasificación.

La competencia por razón de la materia se refiere al asunto que debe conocer el juzgador. Si se trata de materia civil, laboral, penal, etc. El conocimiento de las acciones personales, reales o mixtas, precisa que el juez tenga una circunscripción que le permita conocer de una o de varias ramas del derecho; para unos serán acciones civiles, para otros penales, laborales o las tres. La competencia en el derecho procesal civil le

⁴ *Ibíd.* Pág. 24.



corresponde a los tribunales y juzgados civiles.

La competencia por razón de la cuantía es la distribución del conocimiento de los asuntos atendiendo a su valor o monto reclamado. Este tipo de competencia se refiere a la importancia que tienen las acciones, económicamente hablando, esto es, el valor del reclamo que implica una determinada jerarquía en los jueces para conocer del litigio y resolverlo, debido a que la mayor parte de los asuntos son resueltos por jueces de primera instancia civil y algunos, por jueces de paz civil.

La competencia por razón del territorio es aquella referida a un espacio geográfico específico, donde un juez determinado ejercerá su competencia. Existen muchos juzgados de primera instancia y muchos juzgados de paz a nivel nacional, por lo que es preciso saber ante cual de esos juzgados se presentará la demanda, ya que un juez de primera instancia civil del departamento de Guatemala es únicamente competente en ese departamento.

Existen reglas para determinar la competencia territorial, una de las más importantes para determinar dicha competencia se refiere a la posibilidad de que las partes acuerden la sumisión, que es lo que dice el Artículo 2 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Las partes pueden someter expresa o tácitamente a un juez distinto del competente por razón del territorio, el conocimiento y decisión de un asunto determinado”.

Y la competencia por razón de grado, se refiere a la escala Jerárquica de los tribunales



según el caso concreto a conocer. La Ley del Organismo Judicial establece el orden jerárquico de los tribunales, quedando tal orden en cuatro escalones básicos, comprendidos estos por la Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras respectivas; Salas de las Cortes de apelaciones; juzgados de primera instancia; y los juzgados de paz o menores.

Los tribunales conocen de conformidad a las dos instancias que existen en nuestro sistema procesal, a excepción de la Corte Suprema de Justicia y sus respectivas cámaras, para la revisión de las decisiones, en virtud de los recursos oportunos. Como por ejemplo las resoluciones dictadas por los juzgados de primera instancia civil que al ser impugnadas por el recurso de apelación, y si este es procedente y se otorga, corresponderá a una sala de apelaciones del ramo civil y mercantil el conocimiento de tal recurso interpuesto.

El Artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial establece que es la Corte Suprema de Justicia la que determinará la sede y distrito a cada juez de primera instancia y en donde hubiera más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio. Y de conformidad con el Artículo 104 del mismo cuerpo legal, también fijará la competencia de los jueces de paz por razón de la materia y de la cuantía.

1.3.2. Definición

Básicamente el derecho procesal civil es la sucesión concatenada de etapas, a finde



ordenar y desarrollar el proceso. Para ello, cada etapa tiene una serie de normas de procedimiento a las que hay que ajustarse para que el proceso sea válido, esto es, legal y jurídicamente válido con fuerza de ley.

“Derecho procesal civil es la disciplina que estudia el conflicto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles”⁵.

“Derecho procesal civil como La rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil”⁶.

Se puede definir entonces que derecho procesal civil es un conjunto de normas Jurídicas y doctrinas por medio de las cuales se desarrollan los procesos que tienden a la solución de conflictos del derecho común, es decir los conflictos entre particulares surgidos con base al derecho civil, y que se codifican a través de una serie de normas de carácter especial.

1.3.3. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107

Hablar de codificar se refiere a la reunión de un conjunto de normas puestas en un

⁵ Favela, José Ovalle. *Teoría general del proceso*. Pág. 33.

⁶ Couture J. Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Pág. 3.



documento de manera ordenada. El derecho procesal civil en Guatemala cuenta con sus propias normas adjetivas para la efectiva la aplicación del derecho en casos concretos.

Tales normas se manifiestan en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107, promulgado en el periodo del jefe de gobierno de la República, Enrique Peralta Azurdia, que entró en vigor el uno de julio de 1964, y el cual está estructurado en seis libros.

El libro primero, contiene disposiciones y aspectos de carácter general para todos los procesos; el libro segundo detalla los procesos de conocimiento; el libro tercero comprende los procesos de ejecución; el Libro cuarto está compuesto de los procesos especiales de la jurisdicción voluntaria y el proceso sucesorio; Libro quinto, contiene las alternativas comunes a todos los procesos, en este libro se desarrolla lo referente a las providencias cautelares, la intervención de terceros, inventarios, consignación, costas y los modos anormales de terminación de los procesos; y finalmente el libro sexto, que regula todos los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, siendo estos la aclaración, ampliación, revocatoria, reposición, apelación, nulidad y casación.

1.3.4. Proceso civil

“El proceso, en forma general, como acción de ir hacia delante; transcurso del tiempo; conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno”⁷.

El proceso, es un conjunto de etapas por medio de las cuales una persona busca un fin;

⁷ Montero Aroca y Chacón Corado. Op. Cit. Pág. 117.



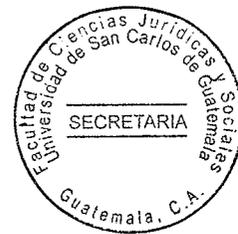
dicho fin es la satisfacción de una pretensión, es decir, poder obtener la satisfacción de algo que se reclama o se quiere de otra persona.

“Proceso, es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte y a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho”⁸.

El proceso civil se manifiesta a través de una serie de procedimientos que emplea un órgano jurisdiccional, quien tiene la facultad de conducir y establecer el proceso y sus respectivas fases. Además, el proceso civil lo conforman los sujetos que actuaran y participaran en el mismo, siendo estos, el juzgador o juzgadores, los auxiliares del juez y las partes procesales (actor, demandado o terceros), entablando así una relación procesal.

Cabe resaltar el significado de procedimiento, el cual se refiere a un conjunto de formalidades ordenadas para desarrollar el proceso, es decir es el método o estilo que deben seguir las actuaciones de los tribunales. Dentro de un proceso, el cual constituye un todo, hay diversidad de procedimientos.

⁸ Gómez Lara, Cipriano. **Teoría general del proceso**. Pág. 22.



1.3.5. Principios procesales fundamentales en el proceso civil

Los principios procesales son genéricos a los diversos procesos, así como su definición y conceptualización, debido a que se aplican a todos los procesos. Son los criterios informadores para cualquier proceso y con la carencia de cualquiera de estos, el proceso perdería su razón de ser.

El derecho procesal civil se conforma por un conjunto de normas y de principios que lo rigen. Entre los principios procesales fundamentales y específicos en el proceso civil se encuentran:

- **Principio dispositivo:** Este principio asigna a las partes mediante su derecho de acción, y no al juez, la iniciativa e impulso del proceso es decir que son las partes las que impulsan el proceso, las que toman la iniciativa, esto con base a su pretensión procesal, el cual esta manifestado en Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil, en donde se detalla que la persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces.
- **Principio de concentración:** Este principio busca que la mayoría de las etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias. Este principio está especialmente manifestado en las normas del juicio oral, en donde la mayoría de los actos procesales, tales como la conciliación, contestación de demanda, interposición de excepciones y pruebas se concentran en la audiencia respectiva.



- Principio de celeridad: Este principio pretende un proceso rápido, no importando si es un juicio ordinario, juicio oral o sumario, y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios. Manifestado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, en donde se establece que los plazos y términos señalados a las partes para realizar actos procesales, son perentorios e improrrogables, con el fin de que avance el proceso.
- Principio de inmediación: Establece que el juez debe encontrarse en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil claramente expresa un ejemplo de este principio, indicando que el juez presidirá todas las diligencias de prueba.
- Principio de judicacion: Mediante este principio, los actos procesales adquieren la validez correspondiente con la debida presencia del juez. Dentro de un proceso con un principio que se violente, entonces el acto es nulo. Este principio puede verse reflejado en el segundo párrafo del Artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual indica que, para que la prueba de declaración de parte sea válida es necesario que se haga ante juez competente.
- Principio de preclusión procesal: El proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una etapa a la siguiente etapa supone la clausura de la anterior, de manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede



volverse a ellos. Como ejemplo se cita el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo referente a que, para interponer excepciones previas en el juicio ordinario debe hacerse dentro del sexto día de emplazado, toda vez que pasado los seis días este precluye y por lo tanto ya jamás se podrá interponer excepciones previas.

- Principio de adquisición procesal: Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada, es prueba para el proceso y no para quien la aporta, es decir la prueba aprecia por lo que prueba y no por su origen.
- Principio de economía procesal: Tiende a la simplificación de trámites y abreviaciones de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos. Este principio busca que el proceso sea más barato, que las partes sufran el menor desgaste económico posible dentro del mismo.
- Principio de publicidad: Principio fundado en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte del litigio. La Ley del Organismo Judicial, dice en su Artículo 63, que todos los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.
- Principio de probidad: Persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez. Si se hace referencia al Artículo 17 de la Ley del



Organismo Judicial, se podrá ver que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

- Principio de escritura: Principio en virtud del cual la mayoría de los actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece en el proceso civil de Guatemala. el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil lo demuestra claramente, ya que refiere los requisitos que debe llevar todo primer escrito que se presenta a los tribunales.
- Principio de oralidad: La oralidad infiere a que todos los procesos deben ser llevados y tramitados de manera verbal. En el sistema procesal civil de Guatemala este principio es muy limitado, más que un principio es una característica de ciertos juicios, tal y como lo es el juicio oral, aunque no es del todo a cabalidad oral, en virtud de que siempre está inmersa la escritura.
- Principio de legalidad: Este principio establece que los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe; este principio es mucho más fácil de entender, ya que para todo acto, resolución o situación dentro de un proceso debe existir una norma. Se manifiesta en el Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, el cual indica que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. Es decir que todos los actos procesales se deben apegar al debido proceso.



- Principio de congruencia: En la diversidad de procesos debe de existir una relación coherente entre las ideas y acciones. Las sentencias, por ejemplo, deben ser congruentes, no solo consigo mismas sino también con la litis, es decir debe ser coherente de conformidad con lo formulado en los escritos de demanda y de contestación. Este principio se resalta en el Artículo 26 del cuerpo adjetivo civil, toda vez que establece que el juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda. Es decir que el juez debe resolver de conformidad con las peticiones expresadas, debiendo apegarse solo a lo pedido, resolviendo en orden lógico y apegado a derecho.

1.4. Clasificación de los procesos civiles de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil

La clasificación de los procesos civiles distingue variedad de procesos, enmarcados dentro de los límites legales que para el efecto se estipulan, estableciéndose así reglas, plazos y formalismos para su iniciación hasta su fenecimiento.

Los procesos pueden ser clasificados de manera general, primero, por su contenido, es decir de conformidad a la materia, sea esta penal, civil, laboral, administrativo etc.; segundo, por su forma, pudiendo ser estos orales o escritos; tercero, por la cuantía del asunto, estando presente el de mayor cuantía, menor cuantía e ínfima cuantía; y la cuarta, por la finalidad que busca, estando inmersa en esta última clasificación los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, y además es la que también adopta el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.



1.4.1. Procesos de conocimiento o de cognición

A través de los procesos de conocimiento, se pretende crear un derecho no existente, es decir se busca la declaratoria de un derecho controvertido y que nacerá a favor de una persona luego de haber analizado pruebas dentro de un hecho controvertido.

“El proceso de cognición tiene como objeto inicial la pretensión del actor, es decir, el derecho que aquel estima que tiene y que pretende que se declare y que puede ser una mera declaración de un derecho preexistente (acción declarativa), la creación de un nuevo derecho (acción constitutiva) o la condena al cumplimiento de una obligación (acción de condena), de ahí que surge los tres tipos de objetos del proceso de cognición...”⁹.

Este tipo de procesos están regulados en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, destacándose así el juicio ordinario, el juicio oral y el juicio sumario. Anteriormente el cuerpo legal mencionado regulaba el juicio de arbitraje, el cual fue derogado en virtud de promulgarse una ley especial para el mismo, siendo actualmente el Decreto ley número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje.

El primero de los juicios mencionados, es el juicio ordinario. El juicio ordinario es un proceso de conocimiento, por medio del cual se tramitan todas las controversias que no

⁹ Gordillo Galindo, Mario. *Op. Cit.* Pág. 56.



tienen establecido un trámite específico en la ley. Su fundamento legal está especificado en el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual afirma que todas las contiendas que no tengan señalada tramitación especial se ventilaran en juicio ordinario.

Se considera al juicio ordinario como el proceso base para la tramitación de los demás procesos, es decir, es el proceso “tipo” que facilita el conocimiento de los demás procesos que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que sus normas son genéricas, las cuales en su mayoría se aplican supletoriamente para el trámite de los demás juicios. El abogado que maneje eficazmente el juicio ordinario podrá manejar sin ningún problema los demás juicios, incluyendo los de ejecución.

El segundo de los juicios de conocimiento establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, es el juicio oral; este es un juicio que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante juez o tribunal encargado. Se inspira principalmente en los principios de inmediación, publicidad y oralidad, aunque no es siempre del todo a cabalidad oral, en virtud de que en ciertos actos son escritos, como por ejemplo, la demanda y la sentencia.

En el juicio oral se tramitan y ventilan todos los asuntos específicos regulados en el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, y son los siguientes:

1. Los asuntos de menor cuantía. Cuando la cantidad que se litiga exceda de diez mil quetzales, pero hasta un límite establecido en la ley. Siendo así que la demanda, la contestación y demás diligencias, se harán de palabra.



2. Los asuntos de ínfima cuantía. Se refieren a que cuando la cantidad que se litiga no exceda de diez mil quetzales. Todas las diligencias, se harán de palabra.
3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
4. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato. Por ejemplo, tutores o administradores de la mortual.
5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación con la misma.
6. La declaratoria de jactancia.
7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía. Como ejemplo se menciona el tema de la reducción de hipoteca, que regula el Artículo 826 del Código Civil.

El tercero y último de los procesos de conocimiento, es el juicio sumario. El concepto sumario significa brevedad y concisión. El juicio sumario es un proceso corto en comparación con el juicio ordinario, con relación a los plazos para determinados procedimientos y actos. El juicio sumario como proceso de conocimiento, esta destinado a sustanciar cuestiones especialmente previstas y especificadas en la ley.

El Artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil enumera específicamente cada uno de los asuntos que se tramitarán a través de la vía sumaria, siendo estos los siguientes:

1. Los asuntos de arrendamiento y desocupación;



2. La entrega de bienes muebles, que no sean dinero;
3. La rescisión de contratos;
4. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos;
5. Los interdictos; y
6. Los que por disposición de la Ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Como ejemplo se podría citar la oposición al trámite de la declaratoria de ausencia regulado en el Artículo 413 del Código Civil.

Y es de esa manera que se concluye con la clasificación de los procesos de conocimiento que están establecidos en el cuerpo adjetivo civil de Guatemala, afirmando que en todos esos juicios se deben observar siempre los principios procesales ya relacionados a manera de satisfacer las pretensiones y garantizar los derechos de las partes. Sobre los procesos de ejecución, estos se desarrollarán con amplitud en el siguiente capítulo de la presente investigación (capítulo II), haciendo la salvedad de que también dichos procesos se comprenden y son parte en la clasificación de los procesos civiles.





CAPÍTULO II

2. Procesos de ejecución

En los procesos de ejecución ya no se procura la creación de un derecho, porque éste ya debe existir; lo que se pretende en los procesos de ejecución es hacer cumplir ese derecho cuando ha existido negativa del obligado.

El fin principal de esta clase de procesos es el cumplimiento de un derecho que fue establecido previamente a través de un proceso de conocimiento o por medio de las otras formas que existen para crear un derecho; así como la satisfacción de una prestación incumplida o el cumplimiento forzado de dichas prestaciones.

2.1. Generalidades

“Ejecución es la efectuación, realización, cumplimiento; acción de ejecutar, poner por obra una cosa”¹⁰.

“La ejecución de las obligaciones se refiere a la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa”¹¹.

¹⁰ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Pág. 159.

¹¹ Couture J. Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 437.



El concepto de ejecución podría decirse entonces que es una acción de ejecutar, o sea realizar, cumplir, hacer efectivo y dar realidad a un derecho.

Hay que partir que la ejecución es un verdadero proceso, enfrenta a dos partes en posiciones opuestas, frente a un juzgador imparcial. Las partes procesales en los procesos de ejecución se constituyen como un elemento fundamental, en virtud de que son estos quienes pondrán en movimiento a los órganos jurisdiccionales al ejercer su derecho de acción dando vida jurídica por consiguiente a sus pretensiones ejecutivas.

Al igual que en los procesos de conocimiento que están regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, las partes procesales dentro de los procesos de ejecución tendrán siempre una denominación propia, siendo estos el ejecutante y ejecutado.

“Tradicionalmente a las partes en el proceso de ejecución se les ha denominado ejecutante o acreedor y ejecutado o deudor. Ejecutante es la persona que interpone la pretensión ejecutiva y ejecutado es frente a quien se interpone, con lo que estamos diciendo que el concepto procesal de parte es común”¹².

En la ejecución también existe el tercero, y es quien no es parte dentro del proceso, pero si tiene un interés propio y cierto en su existencia, por lo que puede presentarse a deducir una acción relativa al mismo asunto.

¹² Chacón Corado, Mauro. **Procesos de ejecución**. Pág. 30.



“En el proceso de ejecución, dada la variedad de actos que lo componen, la injerencia directa que se produce en el patrimonio de las personas y lo irreversible en muchos casos de los efectos, la actitud negativa no siempre es suficiente, siendo necesaria una actitud positiva del tercero para evitar los perjuicios consiguientes, perjuicios que pueden referirse a lo que podemos considerar posición activa y pasiva”¹³.

“El objeto de la pretensión será la consecuencia prevista en la ley y, a lo que nos referimos, es que debe ser actuada por el juez, y su naturaleza dependerá de la clase de prestación que debía ser realizada por el deudor. Si el objeto era una cantidad de dinero el juez procederá al embargo y realización forzosa de bienes del ejecutado para obtener esa cantidad de dinero y entregarla al ejecutante”¹⁴.

2.2. Requisitos para el proceso de ejecución

Para que un proceso de ejecución sea viable, debe existir un patrimonio ejecutable y un título ejecutivo, como requisitos indispensables.

2.2.1. Existencia de patrimonio ejecutable

Se puede inferir que la existencia real de un patrimonio ejecutable se convierte en uno de los presupuestos indispensables para toda ejecución, ya que no tendría ningún

¹³ *Ibíd.* Pág. 35.

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 38.



sentido ni objeto iniciar, tramitar y proseguir un proceso de ejecución hasta su fenecimiento, si no se cuenta con bienes embargables que sean suficientes y que puedan ser objeto de adjudicación judicial en pago o bien de venta forzosa, ya que la sanción derivada de un proceso de ejecución no es la persona del deudor, sino que son los bienes que se encuentran en su patrimonio.

El Artículo 301 del Código Procesal Civil y Mercantil, refiere que es el ejecutante quien tiene el derecho a designar los bienes en que haya de practicarse el embargo, y que el ejecutor no embargará sino aquellos que, a su juicio, sean suficientes para cubrir la suma por la que se decretó el embargo, debiéndose tomar en consideración los bienes inembargables que establece el Artículo 306 del mismo cuerpo adjetivo citado, siendo estos:

1. Los ejidos de los pueblos y las parcelas concedidas por la administración pública a los particulares, sí la concesión lo prohíbe.
2. Las sumas debida, a los contratistas de obras públicas, con excepción de las reclamaciones de los trabajadores de la obra o de los que hayan suministrado materiales para ella; pero sí podrá embargarse la suma que deba pagarse al contratista después de concluida la obra.
3. La totalidad de salarios o sueldos y de honorarios, salvo sobre los porcentajes autorizados por leyes especiales y, en su defecto, por el Código de Trabajo.
4. Las pensiones alimenticias presentes y futuras.
5. Los muebles y los vestidos del deudor y de su familia, si no fueren superfluos u objetos



de lujo, a juicio del juez; ni las provisiones para la subsistencia durante un mes.

6. Los libros, útiles e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que el deudor esté dedicado.
7. Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso, habitación y usufructo, pero no los frutos de éste.
8. Las pensiones, montepíos o jubilaciones menores de cien quetzales al mes que el Estado acuerde y las pensiones o indemnizaciones en favor de inválidos.
9. Los derechos que se originen de los seguros de vida, o de daños y accidentes en las personas.
10. Los sepulcros o mausoleos.
11. Los bienes exceptuados por leyes especiales.

Para plantear un proceso de ejecución, no es requisito indispensable que el ejecutado tenga bienes que puedan ser embargados. El ejecutante está en todo su derecho de ejecutar a su deudor en el momento que lo considere pertinente.

El Código Procesal Civil y Mercantil tomando en consideración ese supuesto, cuida este aspecto, estableciendo en el Artículo 589 que no procede la caducidad de la instancia en los procesos de ejecución singular que se paralicen por ausencia o insuficiencia de bienes embargables al deudor. Dicha norma tutela los derechos del ejecutante, ya que el ejecutado podría llegar a tener bienes susceptibles de embargo en el futuro.



2.2.2. Título ejecutivo

“Es el documento que trae a aparejada ejecución, o sea el que faculta el titular del mismo, a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho declarado o reconocido en el documento o título”¹⁵.

El título ejecutivo, de conformidad con la definición anterior debe ser real y certero. La certeza quiere decir que debe traer aparejada una obligación líquida, exigible y de plazo vencido, y el juez a primera vista, con sólo leer el título ejecutivo debe quedar informado de quien es el acreedor y quien el deudor.

Toda actividad ejecutiva se funda en la existencia de un título ejecutivo, el que consta en un documento escrito del que resulte una voluntad concreta de ley que garantice un bien. Existe consenso en cuanto a que no existe la posibilidad de iniciar un proceso de ejecución sin que documentalmente se demuestre, por lo menos que permita indicar cierto indicio del derecho que se pretende hacer valer.

Existen dos clases de títulos ejecutivos, los jurisdiccionales que son el resultado de un pronunciamiento previo, la cual puede ser una sentencia; y los extra jurisdiccionales que gozan de fuerza ejecutiva por disposición expresa del derecho positivo.

En el derecho procesal civil guatemalteco, el código adjetivo civil enumera los

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 43.



documentos que traen aparejada la ejecución, y el juez antes de librar el mandamiento de ejecución, analiza el mismo, verificando de que reúna las características de que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento o autenticación, y que mediante él se pruebe la existencia en contra de la persona que va a ser ejecutada, de una obligación, y solo únicamente después que se tiene la certeza del crédito lo libra.

2.3. Clasificación de los procesos de ejecución

En los procesos de ejecución, su actividad o lo que determina la clase de juicio de ejecución consiste en; si es una obligación de dar dinero o si consiste en una obligación, de dar, hacer o no hacer cosa distinta al dinero. Las ejecuciones están reguladas en el libro tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, y los cuales están comprendido en seis capítulos; en los primeros cuatro capítulos se encuentran las ejecuciones singulares, siendo estas, la ejecución en la vía de apremio, el juicio ejecutivo, las ejecuciones especiales y la ejecución de sentencias; los capítulos cinco y seis contienen las ejecuciones colectivas, siendo estos el concurso voluntario de acreedores, concurso necesario de acreedores y la quiebra. Tal clasificación de ejecuciones singulares y ejecuciones colectivas son reconocidas así mismo por la doctrina.

2.3.1. Ejecuciones simples o singulares

En las ejecuciones singulares como su nombre lo indica se ejecuta una parte del



patrimonio integrado por un bien o varios bienes del deudor. Son las ejecuciones más comunes en nuestro medio, dada la naturaleza de las negociaciones entre el acreedor y el deudor. Este tipo de ejecuciones la comprenden el juicio ejecutivo, la ejecución en la vía de apremio, las ejecuciones especiales y la ejecución de sentencias.

El juicio ejecutivo es aquel proceso de ejecución que se encuentra sustentado en un título que apareja una obligación exigible, y que declarará al deudor si debe pagar o no cierta cantidad de dinero u obligarlo al cumplimiento de tal obligación.

Ahora bien, la ejecución en la vía de apremio es el procedimiento para llevar a cabo la ejecución forzada. Es un juicio rápido, donde se resuelve sin dictar sentencia, y al iniciar el mismo, en la primera resolución que la admite para su trámite se fijara la medida coercitiva que podría ser por ejemplo el remate del bien dado en garantía.

Las ejecuciones especiales, específicamente se refieren a las ejecuciones donde no hay cantidad de dinero líquida y exigible. Es decir que en este tipo de ejecuciones el acreedor no le interesa que se le pague una cantidad de dinero, sino el cumplimiento de una obligación. Entre las ejecuciones especiales se encuentran las de las obligaciones de dar, de hacer, de escriturar y las de no hacer.

La ejecución de obligaciones de dar. Se encuentra regulada en el Artículo 336 del Código Procesal Civil y Mercantil. En esta clase de ejecuciones, lo que le interesa al acreedor es que se entregue lo que el deudor se obligó a dar, ósea un bien.



La ejecución de obligaciones de hacer. En este tipo de ejecuciones se le exige al deudor a realizar un acto o prestar un servicio al que estaba obligado al momento de incumplirlo, como por ejemplo realizar una obra material o intelectual. Se encuentra regulada en el Artículo 337 del cuerpo legal ya mencionado.

La ejecución de la obligación de escriturar. establecida en el Artículo 338 del mismo código, se detalla que este tipo de obligación puede comprenderse dentro de las que se refieren a un hacer, pues no se trata más que de documentar en escritura pública un hecho, se diferencia de las demás ejecuciones especiales en el aspecto de que sólo se admite el cumplimiento específico, es decir el otorgamiento de escritura.

La ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer. Contrario de la obligación de hacer, hay obligación de no hacer, que consiste en no hacer cosa determinada. Si se quebranta la obligación de no hacer, el juez fijará un término para que se repongan las cosas al estado anterior, si esto fuese posible. Si no se cumpliere, se embargarán bienes por los daños y perjuicios; ejecución normada en el Artículo 339 del referido código.

Por último, dentro de las ejecuciones simples se encuentra la ejecución de sentencias. Estas ejecuciones se subdividen en ejecución de sentencias nacionales y ejecución de sentencias extranjeras, las cuales se encuentran reguladas en los Artículos del 340 al 346 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Con relación a las sentencias nacionales, las condenatorias dictadas en un proceso de



conocimiento previo, son las que dan origen a los juicios de ejecución por excelencia y se tramitan en la vía de apremio. Su fin es hacer efectiva la fuerza ejecutoria de una sentencia debido a la falta de cumplimiento espontáneo o voluntario por el condenado.

En cuanto a las sentencias extranjeras, estas se dan por una cooperación judicial internacional y muchas de ellas se ejecutan porque existen convenios internacionales suscritos entre los países con anterioridad.

Toda sentencia dictada por tribunales extranjeros tendrá fuerza y podrán ejecutarse en Guatemala, siempre y cuando reúnan las condiciones siguientes: que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, civil o mercantil; que no haya recaído en rebeldía ni contra persona reputada ausente que tenga su domicilio en Guatemala; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República; que sea ejecutoriada conforme a las leyes de la nación en que se haya dictado; y que reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica.

2.3.2. Ejecuciones colectivas

Dentro de la división de las ejecuciones colectivas se encuentra el concurso voluntario de acreedores, el concurso necesario de acreedores y la quiebra.

El concurso voluntario de acreedores puede ser promovido por el propio deudor o a requerimiento de sus acreedores, este se aplica indistintamente a comerciantes o no



comerciantes y este es de utilidad dentro del sistema guatemalteco para evitar el advenimiento de las quiebras.

El concurso necesario de acreedores, a diferencia del concurso voluntario de acreedores, en el concurso necesario el deudor es comerciante o si no siéndolo lleva sus negocios de forma comercial y figura inscrita en el Registro General Mercantil de la República y este puede ser promovido por uno o varios acreedores cuando el deudor ha suspendido el pago de sus obligaciones.

Y finalmente la quiebra es aquel proceso de ejecución colectiva que tiene por objeto averiguar el activo y pasivo de un deudor para satisfacer los créditos que gravan su patrimonio, con aplicación de los principios de pérdidas y tratamiento igual para todos los acreedores.

2.4. Ejecución en la vía de apremio

“Apremio es compeler u obligar a alguien con mandamiento de autoridad a que haga algo. En este caso es el mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad, o al cumplimiento de otro acto obligatorio”¹⁶.

La ejecución en la vía de apremio se caracteriza básicamente en virtud de que es un juicio vertiginoso, donde no hay sentencia. Procede en virtud de que existe un título

¹⁶ Diccionario de la lengua española. <http://www.dle.rae.es> (Consultado: 25 de abril de 2019).



ejecutivo que apareja la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible, es líquida porque el deudor está obligado a pagar la cantidad que se ha comprometido y es exigible porque el tiempo de pago ha vencido y el deudor no ha cumplido con su obligación de pago.

Los títulos referidos se encuentran enumerados en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo estos los siguientes:

1. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
2. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
3. Créditos hipotecarios;
4. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
5. Créditos prendarios;
6. Transacción celebrada en escritura pública; y,
7. Convenio celebrado en el juicio.

Los títulos referidos pierden su fuerza ejecutiva por el transcurso del tiempo. A los cinco años, si la obligación es simple y a los diez años si hubiere prenda o hipoteca. En ambos casos, el término se contará desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere. El Artículo 296 del código adjetivo regula lo mencionado.



“Con la ejecución en la vía de apremio se pretende la realización de los bienes del deudor a través de la venta en pública subasta de los mismos, y con el producto que se obtenga, hacer pago al o a los acreedores, si estos optan por una adjudicación en pago de dichos bienes, con la que también se satisface su acreeduría”¹⁷.

Definiendo entonces a la ejecución en la vía de apremio, se puede decir que es aquella ejecución matriz a través de la cual se requiere de manera forzosa el cumplimiento de una obligación dineraria líquida y exigible la cual está contenida en un título único.

2.4.1. Procedimiento

La ejecución en la vía de apremio es el proceso base de los demás procesos de ejecución, al igual como lo es el juicio ordinario para los procesos de conocimiento. Se puede afirmar que el profesional del derecho que maneje bien el proceso de la ejecución en la vía de apremio podrá manejar sin ningún problema los procesos de las demás ejecuciones.

Esta ejecución inicia con el escrito o demanda de ejecución, y para plantearla se acude al mismo esquema y preceptos que se emplean para interponer demandas de cualquier otro tipo, como por ejemplo las demandas de los juicios o procesos de conocimiento.

¹⁷ Chacón Corado. Op. Cit. Pág. 121.



La demanda se encuentra sujeta a requisitos que atañen al contenido y a la forma. Por ello, los litigantes se deben apegar a lo preceptuado en el Código Procesal Civil y Mercantil, principalmente a los artículos que detallan requisitos importantes para que la demanda no sea rechazada por los tribunales de justicia.

Entre estos tenemos el Artículo 50, el cual habla de la asistencia técnica con la que deben comparecer las partes, es decir que tienen la obligación de servirse del auxilio de un abogado colegiado.

Asimismo, el Artículo 61 enumera expresamente una serie de formalidades que debe llevar toda primera solicitud que se presente a los Tribunales de Justicia, requisitos que son indispensables en todo escrito inicial, siendo estos:

1. Designación del juez o Tribunal a quien se dirija;
2. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;
3. Relación de los hechos a que se refiere la petición;
4. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas;
5. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar;
6. La petición, en términos precisos;



7. Lugar y fecha; y,

8. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie”.

Se hace la salvedad que de todo escrito y documento que se presente a los tribunales deben entregarse tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia, como partes contrarias hayan de ser notificadas, tal como lo establece el Artículo 63 del cuerpo legal adjetivo.

Ahora bien, el Artículo 79 del mismo Código, señala claramente otro de los requisitos a cumplir, y este consiste en el lugar para notificar. Debiendo tomar en cuenta que todos los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerse en el mismo perímetro. Y si este requisito se omite, no se dará curso a las primeras solicitudes, es decir que la demanda ejecutiva será rechazada para su trámite.

Otro de los artículos clave es el Artículo 106, el cual nos hace mención que en toda demanda se establecerán con claridad y exactitud todos los hechos objeto del litigio, adjuntado las pruebas que van a rendirse para comprobar tales hechos, fundamentado



el litigante los derechos que le asisten y pidiendo lo que considere conveniente en términos precisos.

Y finalmente el Artículo 107, estipula que el actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho, el cual va concatenado con el artículo mencionado en el párrafo anterior. Si no tuviere a su disposición los documentos, los mencionará con la individualidad posible a manera que de conformidad con la ley sean solicitados a la persona que los posea.

Como se puede observar, para poder entablar una demanda de ejecución en la vía de apremio es muy importante cumplir a cabalidad con los requisitos preceptuados en los artículos anteriores, caso contrario los jueces repelerán de oficio tales demandas.

Lo relativo al ofrecimiento de la prueba no puede considerarse necesario, ya que no se trata de un proceso de cognición, basta con acompañar el título ejecutivo en que se funde la pretensión ejecutiva. Sin embargo, en la práctica se ofrece prueba, al menos, la esencial; previendo la posible oposición del ejecutado.

Una vez admitida la demanda, el juez procede a la calificación del título en que se funde, y si lo considera suficiente, librará el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso. El acreedor tiene derecho a designar los bienes en que se haya de practicarse el embargo, esto de conformidad con el Artículo 301 del cuerpo legal adjetivo.



Un embargo es considerado como una medida procesal precautoria de carácter patrimonial que, a instancia de acreedor o ejecutante, puede decretar un juez sobre los bienes del deudor, para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida y las resultas generales del juicio. El Artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas.

El ministro ejecutor designado podrá ser un notario, si lo pidiere el ejecutante, o uno de los empleados del juzgado, para hacer el requerimiento de pago y embargo o secuestro en su caso. El ejecutor no embargará sino aquellos bienes que, a su juicio, sean suficientes para cubrir la suma por la que se decretó el embargo más un diez por ciento para liquidación de costas.

“El requerimiento de pago y el embargo, en su caso, se hacen, desde luego sin notificación previa al deudor, pues son medidas cautelares, de tal modo que el plazo para oponerse, que luego mencionaremos, comienza a partir de la fecha del requerimiento judicial”¹⁸.

Se puede omitir el requerimiento de pago y embargo en su caso, si la obligación estuviera garantizada con prenda o hipoteca. En este caso se ordenará se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate de los bienes que garantizan la obligación, tal y

¹⁸ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 213.



como lo preceptúa el Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Sobre la oposición del ejecutado, el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza el derecho de defensa. Establece tal norma que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables y que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

En concatenación con el referido artículo, una vez promovida y entablada la ejecución, se le debe hacer saber y comunicar al ejecutado de la demanda, notificándole la misma de conformidad con la ley, a efecto de garantizarle su derecho de defensa y el debido proceso.

El ejecutado al ser requerido y notificado tiene tres días para oponerse a la ejecución, dicha oposición solamente puede hacerse mediante la interposición de excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental. prácticamente se puede establecer que el único mecanismo de defensa que la ley le otorga al ejecutado es el de interponer las excepciones ya referidas, siendo el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil la norma que sustenta lo mencionado.

Si el demandado cumple con argumentar su oposición correctamente y fundamentando documentalmente dicha excepción, el juez procederá a tramitar y consecuentemente resolver la misma a través del procedimiento de los incidentes, procedimiento establecido



en los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

Otro de los procedimientos respectivos es lo referente a la tasación. Tasar significa graduar el precio o valor de una cosa o un trabajo.

La tasación de conformidad con el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil refiere que, a través de un experto designado por el juez, practicado los embargos, se procederá a la graduación o estimación de los bienes embargados. La tasación se omitirá siempre que las partes hubieren convenido en el precio que deba servir de base para el remate.

Una vez que se ha llevado a cabo la diligencia de avalúo, en caso de que la tasación no se haya omitido por las razones que se han expresado, se fija la base para el remate, en esta etapa, el juez ordena la venta de los bienes embargados o bien de los bienes dados en garantía (hipotecaria o prendaria), anunciándolos tres veces, por lo menos en el diario oficial y en otro de los de más circulación. Además, se anunciará la venta por edictos fijados en los estrados del Tribunal y, si fuere el caso, en el juzgado menor de la población que corresponda el bien que se subasta, durante un término no menor de quince días. El término para el remate es de quince días, por lo menos; y no puede ser mayor de treinta días.

Llegado el día y la hora de la venta pública de los bienes, o sea el remate, se suscitan los siguientes actos: el pregonero del juzgado anunciará el remate y las posturas que se



vayan haciendo. Cuando ya no hubiere más posturas, el juez examinará y cerrará el remate declarándolo fincado al mejor postor. De lo actuado se levantará acta que firmaran el juez, el secretario, el rematario y los interesados que estén presentes y sus abogados. Solo se admitirán postores que en el acto de la subasta depositen el diez por ciento del valor de sus ofertas, salvo que el ejecutante los releve de esta obligación.

Durante el remate y antes de fincarse, puede ejercitar el derecho de preferencia por el tanto, en el siguiente orden: los comuneros, los acreedores hipotecarios, según sus grados, y el ejecutante. Este derecho de preferencia o tanteo está preceptuado en el Artículo 316 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Practicado el remate del bien embargado o dado en garantía, se procederá, a solicitud del ejecutante, a la liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de costas causadas, debiendo el ejecutante presentar su proyecto de liquidación de conformidad con la ley, el cual será tramitado por la vía de los incidentes. Si el embargo se hubiere trabado en dinero efectivo o depósitos bancarios, al estar firme el auto que apruebe la liquidación, el juez ordenará se haga pago al acreedor.

Cabe hacer mención que el deudor o el dueño de los bienes rematados, en su caso, tienen derecho de salvarlos de la venta, mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, pagando íntegramente el monto de la liquidación aprobada.

Firme el auto que aprueba la liquidación, se procede a la escrituración. Según estipula el



Artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil, aprobada la liquidación **el juez** señalará al ejecutado el termino de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio de los bienes, caso contrario en su rebeldía el juez la otorgara de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de éste. En la escritura pública se transcribirán el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación.

Otorgada la escritura, el juez mandara dar posesión de los bienes al adjudicatario, para el efecto fijara al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro según sea el caso. El lanzamiento consiste en el despojo de una posesión o tenencia por fuerza judicial, y el secuestro consiste en desapoderar judicialmente de un bien mueble a una persona para su respectivo depósito.

De esta forma concluye el procedimiento de la Ejecución en la vía de apremio, que de conformidad a las normas citadas se demuestra que es un proceso ágil, corto y sencillo; y claro, aunque en la práctica a veces se torne muy complejo debido a que los ejecutados en algunos casos con tal de impedir el remate y desapoderamiento de sus bienes buscan a toda costa entorpecer el proceso.

2.5. Juicio ejecutivo

Para el juicio ejecutivo al igual que en la ejecución en la vía de apremio, también debe existir un título ejecutivo que ampare el derecho del acreedor. La confusión que surge es la de saber que título ejecutivo le corresponde a cada uno de los juicios referidos al



momento de accionar ante un órgano jurisdiccional, ya que en algunos casos en el juicio ejecutivo no solo se reclama una cantidad líquida y exigible, sino que también se exige el cumplimiento de una obligación distinta a la dineraria.

“...Para distinguir los títulos, hace la división, creemos con razón, en títulos ejecutorios que son los que aparejan una ejecución verdadera (la vía de apremio) y los títulos ejecutivos, que en nuestro medio son los que facultan para iniciar los juicios ejecutivos comunes o cambiarios, cuya sentencia de remate permite obtener el título ejecutorio que son los que llevan a la ejecución forzada”¹⁹.

La cita textual a la que se hace referencia en el párrafo anterior, sobre los títulos ejecutorios y ejecutivos, es la respuesta y la guía para tomar en cuenta, a efecto de que no exista confusión respecto a que proceso de ejecución se debe de entablar para hacer efectiva la obligación incumplida.

Los títulos ejecutorios que facultan la ejecución en la vía de apremio se encuentran regulados en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales ya fueron mencionados y enumerados con anterioridad.

Ahora bien, estando dentro del tema del juicio ejecutivo, nos interesa saber que títulos facultan la procedencia de tal juicio, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 327 del

¹⁹ Chacón Corado. **Op. Cit.** Pág. 120.



Código Procesal Civil y Mercantil, tales títulos son los siguientes:

1. Los testimonios de las escrituras públicas;
2. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito;
3. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial;
4. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto;
5. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal;
6. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país; y,
7. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

Este último numeral nos da pauta a establecer que estos títulos son "*numerus apertus*", es decir que existen otros títulos de esta naturaleza que están contenidos en leyes especiales con los cuales se podrá interponer un juicio ejecutivo, como por ejemplo podemos citar el auto de liquidación de costas de cualquier proceso, el cual esta regulado en el Artículo 580 del Código Procesal Civil y Mercantil, o lo contenido en el



Artículo 2142 del Código Civil, referente a los contratos de loterías y rifas.

A raíz de los títulos referidos para promover un juicio ejecutivo surge la principal diferencia con la ejecución en la vía de apremio, la cual consiste en que en el juicio ejecutivo sí se dicta una sentencia, dándole así la característica de proceso de cognición ya que tiende a conseguir directamente una resolución judicial de fondo, ósea una sentencia que imponga al deudor cierta situación jurídica, teniendo como medida coercitiva el embargo y el arraigo principalmente, y cuyo incumplimiento será el que determine la ejecución forzada para obligarlo.

“El juicio ejecutivo consta en realidad de dos fases: una que es puramente cognoscitiva, abreviada, que, finaliza con la sentencia de remate y la otra, que es propiamente la vía de apremio”²⁰.

“Juicio ejecutivo, es el proceso especial, sumario en sentido estricto y de ejecución, cuyo objeto consiste en una pretensión tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales (convencionales o administrativos), que, en razón de su forma y contenido, autorizan a presumir la certeza del acreedor”²¹.

Se define entonces el juicio ejecutivo como aquel proceso de ejecución que seguido a

²⁰ Aguirre Godoy. *Op. Cit.* Pág. 244.

²¹ Donato, Jorge. *Juicio ejecutivo.* Pág. 23.



través de un procedimiento corto y que sustentado en un título que apareja una obligación exigible, declara al deudor al pago o cumplimiento de tal obligación.

Normalmente el juicio ejecutivo, se entabla para hacer valer deudas dinerarias, aunque también puede interponerse para hacer valer obligaciones no dinerarias, surgiendo así las ejecuciones especiales ya mencionadas con anterioridad. El Artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el juez en su sentencia declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción y, en su caso, el pago de daños y perjuicios.

2.5.1. Procedimiento

Previo a desarrollar el procedimiento del juicio ejecutivo es de suma importancia mencionar la supletoriedad de las normas correspondientes a la vía de apremio. De conformidad con el Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil, hay procedimientos que serán aplicables al juicio ejecutivo, como por ejemplo la orden de mandamiento de ejecución para requerir de pago al ejecutado o todo lo referente a los embargos de los bienes del deudor.

El juicio ejecutivo comienza con el planteamiento de la demanda, para lo cual se debe cumplir con todos los requisitos y formalidades señaladas e indicadas para la ejecución en la vía de apremio.



Una vez admitido para su trámite el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerase suficiente, la cantidad que se reclama fuese líquida y la obligación exigible, se despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes si este fuera procedente. Esta etapa no tiene ningún motivo para ser omitida, tal y como sucede en el trámite de la ejecución en la vía de apremio en donde se omite el requerimiento del obligado cuando la obligación está garantizada con prenda o hipoteca, cuestión que es muy lógica, en virtud de que los bienes están asegurados con tales garantías.

Hecho el requerimiento y la notificación respectiva al ejecutado, se le confiere audiencia por cinco días, y es a partir de esta etapa que difiere el trámite del juicio ejecutivo con el procedimiento de la ejecución en la vía de apremio; primero, para que se oponga, deberá razonar los motivos de su oposición y si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente, ya que sin estos requisitos el juez no le dará trámite. Segundo, para que haga valer sus excepciones, no importa cuantas sean, las cuales serán a criterio del ejecutado su denominación. Las excepciones en este tipo de juicios son de carácter perentorio, en virtud de que se interpondrán para atacar el fondo del asunto, las cuales se resolverán en sentencia.

Planteadas la oposición del ejecutado o interpuestas las excepciones, el juez oír por dos días al ejecutante, es decir le concederá audiencia por ese término, y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes. El término referido no será prorrogable, es decir que por ningún motivo se



otorgará termino extraordinario de prueba, tal como lo establece el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es de hacer notar que el trámite para la oposición e interposición de excepciones dentro del juicio ejecutivo no es un trámite incidental, sino un trámite propio del juicio ejecutivo, en el cual no se habla de audiencias.

Vencido el termino de prueba, el juez se pronunciará sobre la oposición y sobre las excepciones deducidas, dictando su fallo correspondiente, declarando si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, o si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción, según sea el caso.

2.6. Sentencia del juicio ejecutivo

Al constituirse el juicio ejecutivo con un carácter cognoscitivo y consecuentemente como un proceso de conocimiento abreviado, y una vez llevado a cabo el trámite correspondiente de conformidad con la ley, surge la etapa más importante para concluir el mismo, la sentencia.

La sentencia es considerada como una resolución judicial definitiva para decidir la cuestión principal. Esa característica de ser definitiva es el que hace que difiera de las resoluciones *mere interlocutorias* conocidas como decretos de mero trámite y de las



interlocutorias o autos que resuelven cuestiones incidentales o accesorias. Esta clasificación se encuentra establecida en los Artículos 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

2.6.1. Importancia

Tradicionalmente, se considera a la sentencia como el fallo emanado de juez o tribunal competente, que pone fin a un proceso. La sentencia como documento escrito dentro del proceso de ejecución, es un instrumento indispensable para el derecho moderno, pues con base a éste se refleja la existencia de un pronunciamiento que culmina una controversia entre partes, para posteriormente ejecutar dicha decisión.

El Estado, de conformidad con el poder del que está facultado, puede tomar los bienes del deudor y destinarlos a la satisfacción del acreedor, a través de la venta forzosa o adjudicándoselos judicialmente en pago. Por tal motivo es de que, si le asiste la razón al ejecutante, el juez en la respectiva sentencia del juicio ejecutivo declarará si ha lugar o no a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor.

El Artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, no establece un plazo específico para dictar sentencia en el Juicio ejecutivo que declarara con lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, por lo tanto, se aplica supletoriamente lo dispuesto en el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, en tal artículo se estipula que las sentencias se dictaran dentro del plazo de quince días.



Cabe mencionar, que toda sentencia dictada por un juzgador debe seguir ciertos lineamientos y formalidades para su redacción. El Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial establece tales formalidades:

- a) Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes; en su caso, de las personas que los hubiesen representado; y el nombre de los abogados de cada parte.
- b) Clase y tipo de proceso y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos.
- c) Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvencción, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba.
- d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados; se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.
- e) La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.

Es de hacer ver que tales formalidades para la redacción son esenciales, ya que el artículo citado no solo es aplicable para la redacción de las sentencias del juicio ejecutivo si no que es genérico para cualquier tipo de sentencia que se dicte por parte de un juez.



2.6.2. Efectos

La sentencia dictada a raíz de un proceso ejecutivo que se ha desarrollado conforme a derecho por parte de un tribunal competente, que ha observado los requisitos de fondo y de forma, y una vez firme, es susceptible de producir efectos. Doctrinariamente se dice que adquiere tres fuerzas: probatoria, de cosa juzgada y ejecutoria.

La fuerza probatoria se deriva del carácter de acto auténtico, de instrumento que da fe con energía particular, de hechos que han sido directamente comprobados por el funcionario competente que la ha dictado. La eficacia probatoria de la sentencia no acredita los hechos admitidos en ella, sino sirve para probar plenamente los actos del juicio. Es decir que el fallo representa un proceso intelectual del juez, que admite un hecho como probado, reconstruido en un sentido documental.

La cosa juzgada puede definirse como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla y atendiendo a la teoría del proceso, tampoco remedios procesales. ahora bien, la fuerza de cosa juzgada con relación a la sentencia del juicio ejecutivo se muestra como forma de autoridad y como medida de eficacia. Es una forma de autoridad, en tanto es resultado de una manifestación de la soberanía del Estado; y una medida de eficacia, que es la fuerza reconocida por la ley al fallo.

La fuerza ejecutoria es la facultad de solicitar al juez competente que ejecute la sentencia



aún por la fuerza, debido a la falta de cumplimiento espontáneo, claro ejemplo es el proceso ejecutivo en la vía de apremio, ya que en esta ejecución no se entra a discutir cuestión alguna, únicamente se manda a trabar embargo y rematar los bienes. La fuerza ejecutoria es llamada *actio judicati*, o sea, la facultad que corresponde a la parte que ha obtenido sentencia favorable, de hacerla ejecutar judicialmente cuando el vencido no la cumple de modo voluntario.

2.6.3. Impugnación

En principio, es al vencido, por el agravio que le produce, a quien le asiste el derecho de impugnar la sentencia, es decir de combatir jurídicamente su validez o legalidad, en virtud de que se considera que la misma no está apegada a derecho en el fondo o forma, y así obtener su revocación, con fundamento en el derecho e interés en recurrir, que se traduce en la legitimación que le concede la ley para hacerlo, independientemente de la posición que ocupe en el juicio, sea este ejecutante o ejecutado.

El Código Procesal Civil y Mercantil desarrolla en el libro sexto la impugnación de las resoluciones judiciales en general para todos los juicios, pero por disposición expresa del Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el juicio ejecutivo se encuentran limitados los medios de impugnación y se contrae exclusivamente al recurso de apelación. El recurso de apelación se interpone precisa y únicamente contra tres resoluciones determinadas: el auto o decreto que deniegue el trámite de la ejecución, la sentencia y el auto que aprueba la liquidación.



El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia, el cual tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer. Salta a la vista que la persona que interpone el recurso nunca pretende, con ello que se confirme el auto o sentencia recurridos.

El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el de segundo grado una resolución estimada injusta para que la modifique o revoque según el caso. Constituye un derecho, cuya renuncia está permitida por las leyes, puede hacerse antes del fallo, por convenio entre las partes, o después de aquél, dejando transcurrir el término para la interposición del recurso o desistiendo del que se hubiere impuesto.

El Artículo 334 del cuerpo legal ya referido, regula un trámite especial del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del juicio ejecutivo, el cual indica que una vez recibido los autos, el juez señalará día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días, so pena de responsabilidad personal. En virtud de esta norma surge que no sea aplicable al juicio ejecutivo lo regulado en Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil en lo que concierne a las disposiciones generales del recurso de apelación.

Interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia del juicio ejecutivo este produce el efecto de que no se convierta en firme o ejecutoriada. Queda en suspenso su ejecución, es decir, no se podrá hacer efectiva la fuerza ejecutoria que produce mientras el recurso de apelación no haya sido resuelto por el tribunal de segunda instancia.



Regularmente se dice que la sentencia que declara con lugar hacer trance y remate con los bienes embargados y pago al acreedor cierra la parte del proceso del juicio ejecutivo, pero, también se sabe que aquel no concluye sino con la realización y el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución judicial, lo que implica una fase más, que es la ejecución de tal sentencia, surgiendo así el efecto de fuerza ejecutoria.

Lo mencionado tiene sustento en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tal norma establece que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Por lo tanto, toda sentencia condenatoria debe de ejecutarse con el fin de hacer efectivos los derechos que la misma otorga.





CAPÍTULO III

3. Interpretación e integración de las normas jurídicas

Interpretar algo es encontrar su sentido para ser aplicado al hecho o caso concreto de que se trate. La interpretación supone una operación bastante compleja en la cual intervienen multiplicidad de factores (históricos, sociales, ideológicos, etc.), condiciones, finalidades e incluso situaciones, lo cual a su vez multiplica las cuestiones y problemas alrededor de aquello susceptible de interpretación.

3.1. Interpretación de las normas jurídicas

La interpretación, resulta ser una actividad necesaria dentro de varios campos. El arte, la psicología, la filosofía, la historia y en general todas las ciencias o disciplinas. Utilizan a la interpretación como herramienta fundamental a la hora de exponer conclusiones, soluciones o posibles causas de aquellos hechos que investigan o de los que se ocupan. La ciencia del derecho se encuentra enmarcada por esta actividad fundamental, la que propiamente también es conocida con el nombre de hermenéutica jurídica.

“La interpretación jurídica, en un sentido amplio, es la indagación del significado de la norma empleando criterios literarios y conceptuales”²².

²² Soriano, Ramón. *Compendio de teoría general del derecho*. Pág. 246.



“Las normas jurídicas son gestadas y elaboradas bajo el estímulo de unas **ciertas** necesidades sentidas en una sociedad y en una época determinada, bajo el conjuro de las urgencias de una cierta circunstancia social. La interpretación consiste en descubrir el sentido que encierra la ley”²³.

“Interpretar una norma jurídica dice Enneccerus, es esclarecer su sentido y precisamente aquel sentido que es decisivo para la vida jurídica y por tanto también para la decisión judicial”²⁴.

La interpretación de las normas jurídicas es pues una actividad necesaria y predicable dentro del ordenamiento jurídico, sea o no su expresión clara, porque no sólo hay que interpretar su contenido en sí mismo, sino la relación sistemática de las normas, sus antecedentes históricos, fines sociales, etc., cualquier clase de norma presenta la suficiente complejidad en sí misma y en relación con otras normas del ordenamiento, como para necesitar el análisis científico del intérprete.

3.1.1. Objeto

El derecho que es objeto de la interpretación, a su vez, puede provenir bien de una norma jurídica, de la costumbre o de los principios generales del derecho; en cualquiera de

²³ López Aguilar, Santiago. *Introducción al estudio del derecho*. Tomo II. Pág. 118.

²⁴ Niño, José Antonio. *La interpretación de las leyes*. Pág. 28.



estos casos la labor interpretativa estará presente.

Interpretar es averiguar lo que tiene valor normativo. De este modo se aplica la función interpretativa a la delimitación del campo de lo jurídico, comprendiendo tanto la concreción de las fuentes como la determinación de su sentido. El fin de la interpretación de la norma jurídica es ajustar su contenido al modo en que el legislador la creó, deslindando y determinando su sentido y alcances.

3.1.2. Clases

Las clases de interpretación de la norma jurídica se establecen en razón de la persona que la realiza, pudiendo ser estas interpretaciones auténticas, judiciales, doctrinarias y administrativas.

La Interpretación auténtica lo realiza el mismo órgano o autoridad creadora de la ley, es decir la que realizan los legisladores. Esta es sin duda la interpretación ideal, nadie puede perfilar mejor el exacto sentido de la norma que el propio autor, ya sea al momento de emitir la ley o posteriormente, mediante otro cuerpo legal.

La Interpretación judicial, conocida también como interpretación jurisprudencial, es la interpretación que realizan los tribunales de justicia cuando ejercen la función jurisdiccional al aplicar la ley a casos concretos. Específicamente la realizan los jueces al emitir sus decisiones (sentencias y demás resoluciones motivadas jurídicamente) en



las cuales esta interpretación queda plasmada. En el sistema jurídico guatemalteco se emplea la interpretación judicial, basado en la constancia y uniformidad de fallos que se concretan en una doctrina legal, llamada jurisprudencia.

La interpretación doctrinaria, como su nombre claramente lo indica, es aquella interpretación practicada por los doctrinarios, los teóricos, los juristas, los tratadistas, los estudiosos del derecho, y en general por quienes se dedican a la ciencia del derecho; de ahí que también se le conozca a esta interpretación como científica. Aparece plasmada en las obras que escriben, en las cuales examinan lo que es la norma y la describen en contenido y espíritu. Esta interpretación también la realizan los abogados al accionar ante los juzgados o tribunales, específicamente al interponer demandas, querellas, o cualquier otro tipo de solicitud, y al presentar los alegatos ante los mismos.

Y por último se encuentra la interpretación administrativa. Este tipo de interpretación lo realizan los órganos o entidades de la administración pública, sean estos centralizados, descentralizados o autónomos, al momento de conocer y resolver las peticiones que se les plantean con fundamento en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

“Cuando los órganos administrativos ejecutan un acto administrativo, deben fundamentarse en normas legales según la materia. Estos actos pueden reconocer un derecho o resolver una pretensión, lo que amerita una interpretación de leyes o reglamentos, que en todo caso, si el ciudadano interesado no la comparte, puede



discutirla ante los tribunales de lo contencioso administrativo”²⁵.

3.1.3. Métodos o criterios

Con el propósito de alcanzar la significación y el mensaje de las normas, diversos métodos han sido propuestos y desarrollados. Entre estos métodos se hace mención del gramatical, el lógico, el sistemático, el histórico y el teleológico.

El método de interpretación gramatical, también conocido como literal, es aquél por el que, mediante su utilización, se persigue descubrir el significado y sentido de la norma a través del estudio y análisis de la letra de su propio texto. La ley del Organismo Judicial en el Artículo 10, establece este tipo de interpretación, indicando que las normas se interpretaran conforme a su texto, según el sentido propio de las palabras.

El método de interpretación lógico es aquél que utiliza los argumentos de la lógica o la razón para alcanzar el verdadero significado de la norma.

El método de interpretación sistemático introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado o que no existe de manera apartada, sino que pertenece a un conjunto normativo orientado hacia un determinado rumbo. En el mismo Artículo del cuerpo legal ya referido, se hace relación a que las normas se interpretaran conforme a su contexto,

²⁵ Villegas Lara, Rene Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho.** Pág. 259.



lo que significa que este método de interpretación se hace tomando en cuenta a la norma en sí y su relación con todo el ordenamiento jurídico.

El método de interpretación histórico pretende interpretar la norma recurriendo a sus antecedentes, que regularmente son documentales, como las ideas de sus autores al concebir o elaborar los proyectos, los motivos que propiciaron la redacción y emisión de la ley. Trata de encontrar el sentido de la ley recurriendo a la historia de las instituciones jurídicas plasmadas en la misma. Tal precepto de interpretación está regulado en la literal b) del Artículo decimo del cuerpo legal ya citado, el cual reza que los pasajes oscuros de la ley se podrán aclarar atendiendo a la historia fidedigna de su institución.

Y, el método de interpretación teleológico. Se refiere a la finalidad de la norma en un contexto dinámico, motivo que no es dado de una vez por todas en el ánimo del legislador, sino que va evolucionando con la propia norma; el método teleológico pretende llegar a la interpretación de la norma buscando en su espíritu el propósito por el cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico. En Guatemala cuando los pasajes de una ley sean oscuros se podrán aclarar atendiendo a la finalidad y al espíritu de la misma, es decir que podemos hacer uso de la interpretación teleológica.

3.1.4. Interpretación constitucional

Interpretar una constitución consiste en asignarle un sentido a fin de ayudar a su correcta aplicación en la realidad. Es comprender el sentido de un precepto con base en sí mismo,



en los términos en que está redactado y en su contexto. Su objeto principal es poner en práctica la intención de los autores del documento y, adicionalmente, responder al bien común o interés público de la nación.

Es básico matizar, que la interpretación constitucional no puede ser solo gramatical, contextual o teleológica, pues es necesario, adecuar el espíritu de la norma a los principios y valores que plasma el texto. Aunque es claro, que la interpretación auténtica o de los constituyentes es fundamental para entender la finalidad por la que fue emitida la norma, pero además de ello, en nuestro sistema constitucional se debe también atender a los criterios y fallos sentados por el principal órgano jurisdiccional encargado de su interpretación: la Corte de Constitucionalidad.

El Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la jurisdicción privativa de la Corte de Constitucionalidad, como tribunal encargado de la interpretación, aplicación y defensa del orden constitucional.

3.1.5. Principios

Además de los métodos de interpretación anteriormente desarrollados, la Constitución Política de la República de Guatemala se rige por otros principios fundamentales y específicos para su interpretación. Siendo estos los siguientes:

- La interpretación con base en el principio de supremacía constitucional. La



interpretación de nuestra carta magna debe partir del supuesto de que, en el ámbito normativo, es un documento de naturaleza superior, que en lo interior todo el sistema legal, que comprende leyes, reglamentos, etc., es secundario e inferior. Derivado de este principio, se entiende que todo acto contrario a las normas constitucionales del país es nulo, por lo tanto, no es susceptible de convalidarse con el tiempo ni de producir efecto alguno.

El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, fundamenta lo ya referido, exponiendo que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones, las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure* (de pleno derecho).

- La interpretación con base en el principio de unidad de la constitución: Por este principio, la Constitución Política de la República de Guatemala se interpreta como un todo o una unidad, sin considerar sus disposiciones como normas aisladas.
- La interpretación con base en el principio de la coherencia: Principio por el cual no deberían tener cabida las contradicciones entre las normas constitucionales. Postula la concordancia entre las distintas normas supremas que protejan diferentes bienes jurídicos.
- La interpretación con base en el principio de la funcionalidad: Busca el respeto a las competencias de los distintos órganos estatales. Ningún órgano o institución invadirá



el ámbito competencial de otro, lográndose de esta manera un trabajo coordinado y en armonía.

- La interpretación con base en el principio de igualdad ante la ley: Este principio de igualdad impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma. El principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución Política de la República acoge.
- La interpretación con base en el principio *in dubio pro libértate*: principio que demuestra que, en caso de duda, ésta se dilucidará a favor de la libertad del ser humano, como garantía de la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.
- La interpretación con base al principio de respeto al régimen político consagrado en la constitución: Implica que cada régimen político significa una especial concepción de la sociedad y el Estado. La interpretación constitucional tenderá así a afianzar el régimen político adoptado por la sociedad a través de la propia Constitución Política de la República de Guatemala.
- La interpretación con base en el principio de congruencia constitucional: Con este principio se debe advertir, que no obstante, existan incongruencias, contradicciones y



deficiencias en la intelección de las normas constitucionales, se debe salvaguardar aquella que resguarde los principios determinantes desde el punto de vista político y jurídico.

- La interpretación con base en el principio de legalidad: Este principio se refiere a que toda autoridad o funcionario público debe encuadrar sus actos y atribuciones dentro del ámbito que la Constitución Política de la Republica de Guatemala y las demás leyes ordinarias establecen y no extralimitarse en sus funciones. Nuestra carta magna demuestra este principio así:

“Artículo 154.- Función Pública; sujeción a la ley. los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno...”

De lo anterior podemos indicar que la Constitución Política de la República de Guatemala tiene el atributo de ser fundamental, ya que constituye la base de todo sistema normativo que rige en el país, pues establece los principios que regulan el pacto social, prevé la existencia de los poderes, órganos y autoridades, sus atribuciones, competencias y prohibiciones, además de los derechos y garantías fundamentales de las personas.



3.2. Integración de las normas jurídicas

Debe admitirse que las normas jurídicas no son perfectas ni completas. El ordenamiento jurídico presenta lagunas o vacíos legislativos que deben llenarse y resolverse adecuadamente. El problema de la integración de la ley radica en que el legislador no previó alguna situación que es sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional.

“La integración de la ley es el proceso mediante el cual se complementan o suplen de alguna forma las lagunas que se presentan en la ley”²⁶.

Cuando no existan normas aplicables, va a ser necesario implementar y completar esa norma que no existe, por consiguiente, habrá necesidad de buscar el mecanismo o el procedimiento que permita solucionar ese vacío que el legislador dejó al crear la norma, procedimiento que la propia ley prevé para aplicar.

La Ley del Organismo Judicial advierte en su Artículo 15, que los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad, es decir que están obligados a resolver. Y En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, deben aplicar los procedimientos de integración establecidos por el legislador en el Artículo 10 del mismo cuerpo legal, los cuales son la analogía, equidad, y los principios generales del derecho, demostrándose

²⁶ Pereira Orozco, Alberto. *Introducción al estudio del derecho II*. Pág. 148.



con esto que los vacíos legales no son pretexto para no solucionar un caso concreto.

“La integración se diferencia de la interpretación en que en esta última existen una o varias normas cuyo sentido el juez tiene que determinar. En la función integradora, en cambio, la labor judicial es creadora; por lo tanto, la tarea del juez es más técnica y consiste en crear una nueva norma que venga a solucionar el caso en conflicto”²⁷.

Esta diferenciación aclara un poco más cual es la función que cumple tanto la interpretación como la integración, en la primera aclara que quiso dar a entender el legislador, y en la integración se va a crear la norma, ya que existe un vacío que no permite dar solución a las dudas planteadas.

3.2.1. Criterios de resolución de las lagunas de normas

El concepto de laguna significa vacío jurídico, imprecisión o falta de claridad en un precepto normativo; también se dice que hay laguna de ley cuando no existe una disposición legal aplicable al caso concreto.

Si la laguna de norma existe es necesario llenarla, a tal efecto la solución más cómoda es aplicar otra norma del propio ordenamiento jurídico, en este caso estaríamos ante un método de autointegración jurídica, el cual se podría decir que es procedimiento normal. y cuando no es posible llenar la laguna, queda como recurso aplicar una norma de otro

²⁷ Chacón de Machado, Josefina. *Introducción al derecho*. Pág. 158.



ordenamiento jurídico, este caso es un método de heterointegración jurídica. El ordenamiento recurre a las normas de otros ordenamientos ante un supuesto de laguna en virtud de la semejanza existente entre ellos.

El sistema jurídico guatemalteco acoge en el Artículo 1 de la Ley del Organismo Judicial, la integración de las leyes y éste, según las disposiciones citadas, permite que el juez integre la ley con otras, empleando los procedimientos tales como la analogía, la equidad y los principios generales del derecho.

3.2.2. La analogía como procedimiento de integración jurídica

“La analogía es la aplicación de la norma a un caso no previsto por ella, pero que presenta una semejanza relevante con el caso que la norma contempla”²⁸.

La analogía consiste en un hecho que el legislador no previó al momento de crear la norma, por consiguiente, al ser necesaria la aplicación y existir un vacío se aplica una norma semejante a la que en todo caso necesitaríamos, por cuanto se agregan soluciones al no haber previsto los resultados, se extiende la ley en casos distintos de los que se desea resolver, pero por su similitud darán la respuesta deseada.

Es un instrumento técnico que sirve para llenar las lagunas de las normas utilizando la expansión lógica del derecho para aplicar un principio común. Para que dos situaciones

²⁸ López Aguilar. Op. Cit. Pág. 126.



jurídicas se consideren análogas, se precisa tengan elementos comunes y cuando más existe, mayor será la analogía de las leyes. El procedimiento supone que si el legislador no contempló o resolvió en el texto de la ley, un determinado sentido, el juez puede utilizar una situación análoga para resolver el asunto.

Se debe tener cuidado en no confundir la creación de una nueva ley por el órgano correspondiente. La esencia de la analogía radica en que se trata de aplicarla para hechos o actos dados y no legislados correctamente. El fin de la analogía, como procedimiento de integración del derecho, es el de buscar la igualdad entre dos normas semejantes, para resolver la controversia, la duda existente.

3.2.3. La equidad como procedimiento de integración jurídica

La equidad como método de integración del derecho, tiene como objetivo fundamental darle una solución justa, ecuánime e imparcial al caso concreto, ya que lo que se busca es integrar la norma de forma más apegada a derecho, apegada al sistema en que se aplica y termina indicando que debe ser coherente, adaptada a lo que la realidad necesita.

“Por equidad debe entenderse la solución justa al caso concreto. Aplicar equitativamente una norma es, como decían los juristas romanos, dar a cada quien lo suyo. Ya estudiamos que la justicia es el valor supremo que debe realizar el Derecho, considerada en forma abstracta; y la equidad es la justicia realizada en el caso concreto, según las



características particulares del hecho sometido al conocimiento del juez”²⁹.

La importancia de la equidad radica en que se aparta de la rigidez y del formalismo, ya que presenta soluciones alternas, encontrando respuestas fuera del marco de la ley, buscando dar soluciones apegadas a la justicia. Su fin es el de corregir y encausar la norma que tiene una laguna.

Al interpretar la norma se debe resolver el problema existente siempre apegándose a lo justo y en la equidad se va a resolver dándole vida al orden jurídico, porque en la interpretación como se dijo, existe la norma en la que se crea duda, en cambio con la equidad se integra el derecho, se da vida al orden jurídico, ya que el juzgador al resolver conforme a la equidad se apega a lo justo.

3.3. Principios generales del derecho

Los principios, son los lineamientos generales que inspiran al conjunto de normas que regulan la conducta de una sociedad dentro de un territorio determinado. Tales como legalidad, igualdad, justicia, probidad, bien común, universalidad, etc.

Por principios generales del derecho se entienden los enunciados generales a los que se subordina un conjunto de soluciones. No debe confundirse con las normas jurídicas, por amplias que éstas sean. Tanto las normas como los principios son generales, pero

²⁹ Villegas Lara. *Op. Cit.* Pág. 274.



una norma jurídica se establece para un número indeterminado de actos o de hechos y sólo rige para esos actos o hechos. Un principio en cambio comporta una serie indeterminadas de aplicaciones. Puede decirse así que las reglas jurídicas son aplicaciones de los principios, a no ser que establezcan excepciones a ellos. Los principios son en consecuencia, los fundamentos mismos del sistema jurídico, a partir de los cuales se despliega todo el aparato de normas.

Los principios generales son los enunciados normativos más generales que si hubiesen sido integrados al ordenamiento jurídico, en virtud de un procedimiento formal, se entienden forman parte de él, porque le sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Estos principios son utilizados por los jueces, legisladores, los creadores de doctrina y por los juristas en general, sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa.

Los principios generales del derecho tienen tres funciones que tienen incidencia importante en las normas del ordenamiento jurídico, siendo la función creativa, interpretativa e integrativa.

La función creativa, expone que antes de promulgar la norma jurídica, el legislador debe conocer los principios para inspirarse en ellos y poder positivizarlos.

La función interpretativa, implica que, al interpretar la norma, el operador debe inspirarse



en los principios, para garantizar una cabal interpretación.

La función integrativa, significa que quién va a colmar un vacío legal, debe inspirarse en los principios para que el derecho se convierta en un sistema hermético.

3.3.1. Principios generales del derecho en la interpretación de la norma jurídica

En la actualidad, la función interpretativa que realiza el jurista o el juez no debe únicamente limitarse a la aplicación de la ley previamente establecida en la legislación, sino que la interpretación de las leyes, debe ser un estudio profundo de los principios generales del derecho, porque son ellos los que en última instancia se toman en cuenta, tal como lo acoge el sistema jurídico guatemalteco, para resolver todas las cuestiones en las cuales el texto de la ley es oscuro, contradictorio e insuficiente, para solucionar y aclarar la situación jurídica controvertida.

Es necesario entonces retomar los principios generales de derecho para la interpretación jurídica, puesto que en su más pura esencia la norma debe ser creada bajo el influjo de estos principios para destacar el sentido axiológico que entraña el derecho, cuya finalidad es siempre la realización de la justicia en su sentido universal.

Los principios generales del derecho constituyen un factor determinante en la interpretación jurídica, cuya labor va a ser la concentración de lo que un sistema ha consagrado como la finalidad del derecho y su base interpretativa.



3.3.2. Principios generales del derecho en la integración de las normas jurídicas

“Casi todos los códigos modernos disponen que, en aquellos casos en que no es posible resolver una situación jurídica de acuerdo con la analogía, debe recurrirse a los principios generales del derecho. Determinar qué deba entenderse por principios generales del derecho es una de las cuestiones más controvertidas de la literatura jurídica. Para ciertos tratadistas, principios generales son los del derecho romano; algunos afirman que se trata de los universalmente admitidos para la ciencia, y otros, por último, los identifican con los del derecho justo o natural”³⁰.

Son procedimientos de integración, a los cuales podrá recurrirse en caso de falta de disposición legal aplicable. En este caso el derecho buscará en sus propias bases la solución de las situaciones que no ha previsto; es decir, integrará el derecho con base en aquellos principios que lo guían y lo fundamentan, creando nuevas normas que le permitirán resolver situaciones no reguladas por él.

Los principios generales del derecho como procedimiento válido de integración plantean el hecho de que es el mismo derecho quien tendrá que buscar desde su esencia la respuesta a las lagunas que se vayan creando, buscará en sus raíces la solución a las dudas que puedan surgir, agregando que serán el complemento perfecto de las normas positivas que no tengan certeza en su creación, para ser descifradas posteriormente.

³⁰ Pereira Orozco. Op. Cit. Pág. 155.



Los principios generales del derecho son un conjunto de elementos de los que se vale el jurista para resolver las cuestiones de derecho en que encuentre duda a raíz de una norma de derecho, se utilizarán como elemento integrador de las normas. Servirán al juzgador para resolver cuando exista duda con una norma y estos le podrán dar las herramientas para poder integrarlas, tratando de encontrar el sentido que le hubiera dado el legislador a la norma a la hora de su creación. Para la presente investigación su importancia radica en la forma que se utilizará en el análisis del conjunto de normas que son objeto de estudio.





CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico sobre el procedimiento de la sentencia del juicio ejecutivo aplicando por integración el Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil

Actualmente entre los juzgados de primera instancia civil del departamento de Guatemala no hay un criterio unificado para hacer efectivos los derechos que otorga la sentencia dictada dentro de un juicio ejecutivo que declara con lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados del deudor y pago al acreedor, toda vez que proceden a la ejecución de tal sentencia de dos maneras diferentes.

Primero, en algunos casos se presenta una ejecución en la vía de apremio y como título ejecutivo se adjunta la certificación de la sentencia relacionada y con ello se empieza un “nuevo proceso” con todo el trámite que conlleva dicha ejecución. Y segundo, cuando luego de tal sentencia, se presenta dentro del mismo proceso la solicitud de tasación y remate del bien mueble o inmueble que se encuentre embargado, o si lo embargado fuere dinero, lo que se presenta es un proyecto de liquidación para luego en el auto que lo resuelva se ordene su entrega.

Tal disyuntiva es el objeto de la presente tesis, considerando que el primero de los casos es totalmente inidóneo e incorrecto, en virtud de que al iniciar un proceso de ejecución en la vía de apremio como un proceso nuevo para ejecutar la sentencia del juicio ejecutivo, se estarían ventilando dos procesos de la misma naturaleza para pretender el



mismo derecho, lo cual va en contra de toda lógica, ya que se le estaría dando dos oportunidades a la parte ejecutada para que interponga excepciones y asimismo se le requeriría de pago en dos ocasiones, lo cual tergiversa el sentido propio del derecho y los principios generales del mismo.

Por lo tanto, en el presente capítulo se hará un análisis detallado a efecto de contribuir en asentar el procedimiento idóneo para integrar la sentencia del juicio ejecutivo favorable al acreedor, a las normas de la ejecución en la vía de apremio.

4.1. Competencia de los juzgados de primera instancia civil del departamento de Guatemala para tramitar y dictar la sentencia del juicio ejecutivo

Propiamente la persona que necesite entablar un juicio ejecutivo debe ejercer su derecho de acción ante los juzgados del ramo civil, y una vez ejercitado tal derecho, el pronunciamiento judicial es el elemento que satisface a la acción. La resolución judicial puede acoger la pretensión del accionante o negar la admisión de tal pretensión, esta última situación también satisface el derecho de acción, pues hubo un pronunciamiento judicial, el cual no se califica como denegación de justicia solo por el hecho de que la resolución sea contraria a los intereses de los particulares.

los acreedores o ejecutantes antes de presentar su demanda ejecutiva deben observar las reglas respecto a la cuantía con base a la cantidad líquida y exigible que se reclama y que precise un valor determinado, para poder así establecer que órgano jurisdiccional



tramitara el juicio ejecutivo respectivo. La regla para determinar la cantidad líquida y exigible de valor determinado es implícita, atinente a que si el ejecutante solicita o pretende cierta cantidad determinada de dinero, ésta es la que sirve para fijar la cuantía.

El Artículo 8 del Código Procesal Civil y Mercantil, fija bases sencillas, siendo por una parte que, no se computarán los intereses devengados, y por la otra, si se demandaren pagos parciales o saldos de obligaciones, la competencia se determinará por el valor de la obligación o contrato respectivo, es decir, por el importe completo y originario. Con las bases anteriores podrá determinarse en la mayoría de los casos el valor por el que se litiga, pero en previsión de que ello no sea así el Artículo 9 del Código Procesal Civil y Mercantil, pensando en los supuestos de diferencia o de duda, atribuye al juez la facultad de decidir sobre la cuantía, oyendo a las partes por un plazo de veinticuatro horas.

La Corte Suprema de Justicia a través de los acuerdos y disposiciones que emite, establece la competencia por razón de la cuantía para los juzgados del ramo civil del departamento de Guatemala, sean estos de primera instancia o de paz, toda vez que es ante estos órganos jurisdiccionales que se plantean los juicios ejecutivos.

El Artículo 1 del acuerdo número 37-2006 de la Corte Suprema de Justicia, el cual modifica el Artículo primero del Acuerdo 2-2006 de dicha corte, establece la competencia por razón de la cuantía de los juzgados de paz del ramo civil del departamento de Guatemala, el cual quedó detallado de esta manera:

- a) En el municipio de Guatemala, hasta cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00).



- b) En los municipios de Mixco, Amatitlán y Villa Nueva, hasta veinticinco mil quetzales (Q.25,000.00).
- c) En los demás municipios del departamento de Guatemala, siendo estos Santa Catarina Pinula, San José Pinula, San José del Golfo, Palencia, Chinautla, San Pedro Ayampuc, San Pedro Sacatepéquez, San Juan Sacatepéquez, Chuarrancho, San Raymundo, Fraijanes, Villa Canales y San Miguel Petapa, hasta quince mil quetzales (Q.15,000.00).

Es importante mencionar que en el departamento de Guatemala todos los municipios cuentan con un juzgado de paz, que en su mayoría tiene competencia mixta en la que se ve inmersa la materia civil. Pero no en todos los municipios de dicho departamento hay juzgados de primera instancia civil, únicamente los municipios de Guatemala y Mixco disponen de estos órganos jurisdiccionales. En este caso, los habitantes de los demás municipios al momento de que quieran ejercer su derecho de acción, deberán acudir a los órganos jurisdiccionales de instancia civil ubicados en el municipio de Guatemala.

Ahora bien, analizando las cuantías que se puntualizaron, estas no corresponden a los juzgados de primera instancia del ramo civil del departamento de Guatemala, lo que significa entonces que estos juzgados van a conocer y tener competencia respecto a su cuantía a partir del primer centavo arriba de los montos detallados para los juzgados de paz del ramo civil. Es decir que en el municipio de Guatemala conocerán los juicios ejecutivos a partir de cincuenta mil quetzales con un centavo (Q.50,000.01) y en el



municipio de Mixco conocerán a partir de veinticinco mil quetzales con un centavo (Q.25,000.01).

Por ejemplo, si una persona residente en zona dos de la ciudad de Guatemala pretende a través del juicio ejecutivo lograr que su deudor le pague la cantidad de sesenta mil quetzales, es claro que su demanda la dirigirá al juez de primera instancia civil del municipio de Guatemala, en virtud de que el monto es superior a los cincuenta mil quetzales. Es muy importante que designen al juez competente en la demanda ejecutiva, con el fin de que al presentar la demanda, en este caso en el centro de servicios auxiliares de la administración de justicia civil, la misma sea designada sin ningún inconveniente al juzgado de primera instancia civil correspondiente, y además porque es un requisito indispensable para que la demanda no sea rechazada para su trámite.

Es en el municipio Guatemala en donde la Corte Suprema de Justicia ha establecido el mayor número de juzgados de primera Instancia con competencia civil, habiendo para el efecto quince juzgados, siendo esto lógico debido a que es en la ciudad capital en donde se concentra el mayor número de habitantes. Y dichos juzgados son los encargados de tramitar el juicio ejecutivo y dictar la sentencia correspondiente.

Cabe hacer mención que la cuantía de valor indeterminado surge cuando a pesar de las bases anteriores no puede determinarse el monto de lo reclamado, en estos casos, conforme al Artículo 10 del Código Procesal Civil y Mercantil, serán competentes los jueces de primera instancia civil.



4.2. Generalidades para la ejecución de la sentencia del juicio ejecutivo

Toda sentencia condenatoria dictada dentro del juicio ejecutivo que declara con lugar a hacer trance y remate con los bienes embargados y pago al acreedor, termina el proceso. Pero también se sabe que aquel no concluye sino con la realización y el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución judicial, lo que implica una fase más, que es la ejecución de tal sentencia. viéndose así reflejado lo dispuesto en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Para proceder a esta fase de ejecución, la sentencia debe cumplir con el requisito que establece el Artículo 294 numeral primero del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual se refiere específicamente a que la misma debe estar pasada en autoridad de cosa juzgada. De lo anterior surgen lo que son los efectos de fuerza de cosa juzgada y fuerza ejecutoria de la sentencia.

“Cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”³¹.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la cosa juzgada se establece como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, o que los medios de impugnación no son

³¹ Couture J. Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 40.



admisibles, no se ha interpuesto dentro del término señalado por la ley o bien se ha consentido la sentencia. La Ley del Organismo Judicial manifiesta en su Artículo 155, que hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada.

Ahora bien, el Artículo 153 del mismo cuerpo legal, detalla los motivos por los cuales una sentencia se tendrá por ejecutoriada, siendo tales motivos los siguientes: cuando las sentencias sean consentidas expresamente por las partes; contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley; las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono; las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación; las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente; las de casación no pendientes de aclaración o ampliación; y finalmente las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad.

El carácter de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en relación con la sentencia del juicio ejecutivo, representa la constitución de un título. Se muestra como forma de autoridad y como medida de eficacia. Es una forma de autoridad, en tanto es resultado de una manifestación de la soberanía del Estado; y una medida de eficacia, que es la fuerza reconocida por la ley al fallo.

El acreedor o ejecutante que ha obtenido sentencia favorable dentro del juicio ejecutivo tiene la facultad de hacer la solicitud respectiva para que se ejecute tal sentencia, a



manera de que se cumplan de forma obligatoria los preceptos de esta, cuando el deudor no los cumpla de modo voluntario. Dicha solicitud, de conformidad con el Artículo 156 de la Ley del Organismo Judicial, la hará ante el mismo juez de primera instancia civil que dictó la sentencia en primera instancia.

Al proceder con la ejecución respectiva únicamente se manda hacer efectiva la declaratoria de trance y remate de los bienes embargados o el pago al acreedor, no entrándose a discutir cuestión alguna.

4.3. Interpretación e integración del Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma especial del juicio ejecutivo.

Dentro del ordenamiento jurídico de Guatemala, la especialidad de las normas jurídicas se establece como un principio general del derecho. Es importante resaltar que el principio de especialidad de las normas se presenta a través de la regla: “norma especial prevalece sobre norma general”, tal y como lo regula el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, el cual habla de que las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes.

Ahora bien, teniendo un acercamiento a dicha regla, explicamos que una norma es especial, cuando se trata de una regla o precepto jurídico que se diferencia de lo común o general; que es muy adecuada o apropiada para algún efecto; que está destinada a un fin concreto; o que es propia de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas.



Por su parte, una norma es general cuando sea común a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente; que no especifique ni individualice cosa alguna; que sea común a varias especies; o que, pertenezca a un conjunto que tiene uno o varios caracteres comunes, clase o tipo a que pertenecen personas o cosas.

“Se llaman normas de derecho común o general las que abrazan una categoría muy amplia de relaciones; de derecho especial o especiales, las que comprenden una categoría más restringida frente a las primeras...las normas especiales no son otra cosa que desarrollo y aplicación de las normas generales a las relaciones singulares virtualmente consideradas por aquellas”³².

Explicado lo anterior, no habría problema alguno en identificar, en un caso concreto, cual es la norma especial que debe prevalecer, toda vez que está siempre prevalecerá sobre la norma general en su campo específico.

Es así entonces que en el caso del Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil, al estar contenido dentro de las estipulaciones y disposiciones del juicio ejecutivo, adquiere el carácter de norma especial, por lo tanto, su aplicación prevalecerá ante cualquier otra norma de dicho cuerpo legal. Las normas especiales no contradicen las normas generales, están contenidas en ellas, por ello no se derogan las normas generales solo

³² Coviello, Nicolás. *Doctrina general del derecho civil*. Pág. 18.



se inaplican para el caso específico o concreto.

La norma referida es clara en cuanto a la interpretación auténtica, toda vez que en tal norma el legislador dejó claramente establecida su idea al plasmar que a las disposiciones especiales del juicio ejecutivo, se aplicarán las normas correspondientes a la vía de apremio. Es decir que las normas o preceptos del juicio ejecutivo están entrelazados prácticamente a las disposiciones de la ejecución en la vía de apremio, formando un todo y sobre todo complementándose uno con otro.

Ahora bien, quienes en realidad están obligados a hacer una interpretación adecuada del Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil, son los jueces de primera instancia civil del departamento de Guatemala, esto debido a que se deben unificar los criterios al momento de proceder a la ejecución de la sentencia del juicio ejecutivo. La interpretación judicial debe hacerse como corresponde a través del método de interpretación gramatical, ya que cada una de las palabras de la referida norma son claras en su significado; y del método de interpretación lógica, ya que es muy racional que la naturaleza jurídica de la ejecución en la vía de apremio y el juicio ejecutivo es la misma, siendo esta la de constreñir al pago y cumplimiento de una obligación.

En conclusión, el principio de especialidad de las normas cumple con una función asignada, la cual es la función informadora de derecho, esto quiere decir que puede ser utilizado como criterio para la interpretación de normas jurídicas. Siendo entonces fundamental tal principio para poder hacer una interpretación adecuada del Artículo 328



del Código Procesal Civil y Mercantil, a efecto de garantizar los derechos que otorga la sentencia del juicio ejecutivo que declara con lugar a hacer trance y remate con los bienes embargados y pago al acreedor, a través de un procedimiento idóneo para la respectiva ejecución.

4.4. Procedimiento específico de la sentencia del juicio ejecutivo aplicando por integración el Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil

El concepto “procedimiento”, se refiere a aquel método o modo de ejecutar o tramitar una cosa. En el ámbito procesal, todo procedimiento judicial está compuesto por diversos actos jurídicos que son autónomos respecto al proceso y que tienen como finalidad producir un efecto jurídico.

Al hablar de procedimiento de ejecución en el presente apartado, nos referimos al acto jurídico a través del cual se establecerá el modo en que se ejecutará de manera correcta la sentencia del juicio ejecutivo que declara con lugar a hacer trance y remate con los bienes embargados del deudor y pago al acreedor.

El Artículo 328 del Código Procesal y Mercantil, es la norma que nos guía para acoplar el procedimiento adecuado e idóneo que se empleará para hacer efectivos los derechos que otorga la referida sentencia a favor del ejecutante. Tal norma trata lo concerniente a la integración del procedimiento y reza en su contenido que además de las disposiciones especiales previstas para el juicio ejecutivo y las ejecuciones especiales, se aplicaran las



normas correspondientes a la vía de apremio, es decir que se aplicaran supletoriamente estas normas.

Entonces podemos establecer que el procedimiento idóneo a seguir luego de dictada la sentencia del juicio ejecutivo que declara con lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, es presentar dentro del mismo proceso ejecutivo, la solicitud de tasación y remate del bien mueble o inmueble que se encuentre embargado, o si lo embargado fuere dinero, lo que se presenta es un proyecto de liquidación para luego en el auto que lo resuelva se ordene su entrega.

Con lo detallado, prácticamente nos damos cuenta de que se prosigue un solo proceso de ejecución, ya que se continua en lo correspondiente el trámite que conlleva la ejecución en la vía de apremio hasta su respectiva finalización.

En el relacionado procedimiento, y como consecuencia de existir norma especial para el juicio ejecutivo, se hace una integración a las normas de la ejecución en la vía de apremio sin necesidad de comenzar un "proceso nuevo". Caso contrario, como se dijo al inicio de este capítulo, se estarían ventilando dos procesos para pretender el mismo derecho y todo a consecuencia de obviar dicho Artículo, el cual representa norma especial para el juicio ejecutivo, y consecuentemente también se viola el principio de especialidad al que hace énfasis el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial en cuanto a que las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes.



4.4.1. El Artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil y su equívoca aplicación a la sentencia del juicio ejecutivo

El Artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil hace referencia y regula lo relativo a la ejecución de sentencias nacionales, rezando para el efecto lo siguiente:

“Normas aplicables a la ejecución de sentencias. En la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas en este código para la vía de apremio y las especiales previstas en el título anterior, así como lo dispuesto por la Ley Constitutiva del Organismo Judicial”.

La referida norma es clara al indicar que para ejecutar una sentencia nacional, esta se debe ventilar y tramitar a través de la ejecución en la vía de apremio.

Haciendo un análisis específico sobre el Artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil, se procede a decir que dicho artículo se constituye como norma de carácter general, en virtud de que su aplicación es genérica a todas las sentencias nacionales dictadas dentro de cualquier rama o materia del derecho. Con base a este precepto se podría ejecutar las sentencias dictadas por cualquier tribunal guatemalteco, sea este de competencia penal, laboral, contencioso administrativo, etc.

Para poder ejecutar cualquier sentencia conforme el Artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta debe cumplir con el requisito de “pasada en autoridad de cosa



Juzgada” ya anteriormente relacionado. Una vez que se cumpla tal requisito, toda sentencia tendrá fuerza ejecutiva, por lo que se procede a ejecutar la misma, entablando la ejecución en la vía de apremio como un proceso nuevo, llevando a cabo todo el trámite y procedimiento correspondiente a dicha ejecución, el cual será un proceso totalmente independiente del proceso que fue la fuente de la sentencia a ejecutar.

Respecto de las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia civil del departamento de Guatemala, la ejecución que establece el artículo referido, se considera que es aplicable única y exclusivamente para ejecutar los derechos declarados en un juicio de conocimiento, en virtud que estos juicios carecen de una norma especial que solo permita su integración a la ejecución en la vía de apremio, del cual si goza el juicio ejecutivo, siendo tal norma el Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Ahora bien, aplicar el Artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil para ejecutar la sentencia del juicio ejecutivo sería erróneo, toda vez que se estaría iniciando la ejecución en la vía de apremio como un proceso nuevo, siendo esto totalmente ilógico, en virtud de que se estarían ventilando dos procesos de la misma naturaleza para pretender el mismo derecho; y es a través de la presente investigación lo que se busca evitar.

4.5. El derecho de tutela judicial efectiva como garantía para la correcta ejecución de la sentencia del juicio ejecutivo

El derecho a la tutela judicial efectiva es aquél por el cual toda persona, como integrante



de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o **defensa** de sus derechos e intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca garantías mínimas para su efectiva realización, proporcionándole la certeza legal de que su petición va ser recibida, analizada y resuelta por el ente encargado de impartir justicia, agregando que el calificativo de efectiva que se le añade le otorga una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, nutriéndola de contenido, aplicando los conceptos teóricos en la práctica procesal.

“La tutela judicial efectiva garantiza la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales iniciando un proceso; la obtención de una sentencia motivada que declare el derecho de cada una de las partes; la posibilidad de las partes de poder interponer los recursos que la ley provea; y la posibilidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia”³³.

Se indica que el derecho a la tutela judicial efectiva apunta a garantizar un mecanismo eficaz que permita a los particulares restablecer una situación jurídica vulnerada. La definición citada presenta un conjunto de derechos y garantías, que constituyen su contenido, y que desde un enfoque general conforman esta institución jurídica de carácter universal. Tales garantías son el libre derecho de acceso a la justicia; decisión ajustada a derecho, o sea de obtener una sentencia de fondo motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión; derecho a recurrir de la decisión;

³³ Carocca Pérez, Alex. **Garantía constitucional de la defensa procesal**. Pág. 112.



y derecho a ejecutar la decisión, es decir que esa sentencia se cumpla.

Siguiendo un orden lógico y cronológico del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, comprende en primer término la libertad de acceso a los órganos de la administración de justicia, como manifestación de la tutela judicial efectiva, se materializa y ejerce a través del derecho autónomo y abstracto de la acción.

La segunda garantía en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva está dada por el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión, lo que no significa que la decisión sea favorable a la pretensión formulada, lo esencial aquí es que la resolución sea motivada y fundada, es decir razonable, congruente y justa.

Los actos procesales del órgano jurisdiccional, culmina con la decisión que dictará el juez, en esta decisión como es lógico, habrá un ganador y un perdedor. Surgiendo así la tercera garantía por medio de la cual todo sujeto perjudicado con la decisión tiene el derecho a impugnar la misma, activándose de esta manera el derecho a la doble instancia que regula para el efecto el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Finalmente, la cuarta garantía que completa el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva requiere que la resolución judicial se cumpla, es decir que se ejecute la decisión, ya que de lo contrario el reconocimiento de derechos establecidos en ella será en vano, una mera declaración de intenciones, con grave lesión a la seguridad jurídica.



El rol de los jueces en estos tiempos frente a una sociedad que exige respuestas es dar pronta seguridad jurídica y tutela frente a la indefensión, abriendo las puertas de la jurisdicción y garantizando los derechos fundamentales de todas las personas. La ventaja de la aplicación del derecho a “ejecutar los fallos” como garantía que impone la tutela judicial efectiva, por parte de los órganos jurisdiccionales, es importante para dar un eficaz cumplimiento de uno de los deberes del Estado como lo es la justicia.

Se hará énfasis en la última garantía que ostenta el derecho de tutela judicial efectiva, a efecto de fijar mecanismos que puedan hacer efectivo el procedimiento de ejecución de la sentencia del juicio ejecutivo que declara con lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados del deudor y pago al acreedor, a través de lo que establece el Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Actualmente el derecho a la efectividad de la ejecución de la decisión judicial, se traduce, cuando el juez, que por omisión o defecto de entendimiento, se aparta sin justificación de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse, se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, cuando le sean exigibles, o cuando no hace una adecuada interpretación de las normas, desconociendo así la cuarta garantía referida.

Y esa es la principal cuestión objeto de estudio en la presente tesis que se pretende remediar, ya que los jueces de primera instancia civil del departamento de Guatemala vulneran esta garantía al ejecutante, al no hacer una interpretación idónea del Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil.



Dentro de este contexto y a raíz de la falta de unificación de criterios y de la discrepancia en cuanto a la forma proceder luego de que se ha dictado sentencia en el juicio ejecutivo, se considera factible que la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con su atribución de velar porque la justicia sea pronta y cumplida, debe implementar soluciones viables.

Como primera solución, la Corte Suprema de Justicia, por medio del Consejo de la Carrera Judicial, debe implementar programas de capacitación para los jueces de primera instancia civil del departamento de Guatemala que conocen, tramitan y dictan la sentencia respectiva de los juicios ejecutivos. Lo anterior con la finalidad de que se unifiquen criterios y que consecuentemente se haga una correcta y efectiva interpretación y aplicación del Artículo 328 del Código adjetivo civil, evitando así que se ejecute la referida sentencia a través de otro proceso de ejecución.

La segunda solución factible, es que dicha Corte dicte algún acuerdo o disposición dirigida a los jueces de primera instancia civil del departamento de Guatemala, a través del cual se instituyan preceptos que lleven en un mismo sentido el criterio de los jueces en cuanto a la interpretación del relacionado, a manera de integrar las normas del juicio ejecutivo a la ejecución en la vía de apremio. Estableciendo así de manera general, el procedimiento correcto de proceder luego de dictada la sentencia relacionada para no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de ejecutante.

Como antecedente a lo referido, se puede mencionar por ejemplo la circular número 42/A denominada como Instructivo para los Tribunales de Familia, misma que está inmersa



dentro del Decreto ley 206, Ley de Tribunales de Familia, la cual va dirigida a jueces de primera instancia y de paz competentes en el ramo del derecho de familia de la República de Guatemala. En dicha circular se establecen mecanismos que regulan una serie de disposiciones positivas, eficaces y practicas encaminadas a solucionar los problemas que se han presentado o que se pueden presentar con ocasión de la interpretación o aplicación de los preceptos relacionados con los asuntos de competencia familiar.

Específicamente los problemas que la referida circular solucionó fueron los siguientes: cuales y que asuntos corresponden a la jurisdicción privativa de familia; que procedimiento debe emplearse para cada caso de familia; si en los asuntos de familia se necesita auxilio y asesoramiento de abogado; en que caso el procedimiento debe ser impulsado de oficio y sobre la competencia de los tribunales de familia, entre otros. Si nos damos cuenta se enumeran de manera comprensible las soluciones que llevaron a la correcta interpretación y aplicación de los preceptos de los asuntos de familia.

De lo anterior se hace ver que las soluciones ya mencionadas son factibles, cualquiera que esta sea, por lo tanto deben darse e implementarse con el objeto de que se hagan efectivos los derechos que otorga la sentencia del juicio ejecutivo en favor del acreedor de buena fe, garantizado así su derecho a la tutela judicial efectiva y sin perjuicio de su patrimonio.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es deber y obligación del Estado garantizarle a los habitantes de la República la justicia. La investigación surgió derivado de la afectación al patrimonio del ejecutante, por parte de los jueces de primera instancia civil del departamento de Guatemala, a causa de que dichos juzgadores difieren en la interpretación del Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil. Los diversos mecanismos y formas que se pueden emplear para garantizar los derechos que otorga la sentencia del juicio ejecutivo favorable al acreedor, son los aportes que podrán servir para que la decisión judicial se cumpla sin dilaciones, caso contrario el reconocimiento de derechos determinados en ella será inútil.

Efectuada una debida interpretación judicial, tiene como consecuencia una efectiva integración de normas, en este caso las disposiciones del juicio ejecutivo a las disposiciones de la ejecución en la vía de apremio, a manera de que estas se complementen, continuando así con el trámite luego de dictada la sentencia ejecutiva como que fuese una ejecución unificada, lo cual agilizará el pago y recuperación de bienes que se vieron perjudicados por parte del deudor de mala fe que incumplió con su obligación. Por lo tanto se denota la necesidad de que el máximo órgano de justicia de la República emita las disposiciones o acuerdos que permitan garantizar la justicia y la seguridad jurídica de las personas.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I; Guatemala: Ed. Universitario, 1973.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo II Volumen II URL-USAC, Guatemala: Centro Ed. Ville, sf.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Proceso, autocomposición y autodefensa**. México: Ed. S.E., 1972.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. t. V. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 1985.
- CAROLLA PÉREZ, Alex. **Garantía constitucional de la defensa procesal**. España: Ed. J.M Bosh Editor S.A., 1998.
- CHACÓN CORADO, Mauro. Juan Montero Aroca. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco. El juicio ordinario**, Volumen I. Guatemala: Magna Terra Editores, 2008.
- CHACON CORADO, Mauro. **Procesos de ejecución. Incluye el juicio ejecutivo cambiario**. 2a edición Guatemala: Magna Terra Editores, 2008.
- CHACÓN DE MACHADO, Josefina. **Introducción al derecho**. Guatemala: Ed. Superior Guatemalteca, 1985.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Ed. Nacional, Buenos Aires, Argentina: 1984.
- COVIELLO, Nicolas. **Doctrina general del derecho civil**. 4ª ed. México: Unión Tipográfica Ed. Hispano Americana, 1938.
- DONATO, Jorge. **Juicio ejecutivo**. Argentina: Ed. Universidad, 1992.
- FAVELA, José Ovalle. **Teoría general del proceso**, 6ª. Ed. 2005.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general de proceso**. 9a ed. Oxford México: 2000.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco. Aspectos generales de los procesos de conocimiento**. Guatemala: Ed. praxis. sf.



- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Fénix, 2004.
- LOPÉZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. 2ª ed. 2º t.: Guatemala, Centro América: Ed. Cooperativa de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala. sf.
- NIÑO, José Antonio. **La interpretación de las leyes**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1971.
- PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho II**. 2ª ed. Guatemala, Centroamérica: s.e. 2002.
- SORIANO, Ramón. **Compendio de teoría general del derecho**. 2ª ed. corregida y aumentada; Barcelona, España: Ed. Ariel, S.A, 1993.
- VILLEGAS LARA, René Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del Derecho**. 6a ed., Ed. Universitaria. sf.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República. Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.
- Código Civil**. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964
- Código Procesal Civil y Mercantil**. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.
- Ley de Tribunales de Familia**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 206, 1964.
- Instructivo para los Tribunales de Familia**. Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Circular Número 42/AH. Guatemala, 1964.